



## RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE SOBRE EVALUACIÓN DE REPERCUSIONES DE LA ORDEN SOBRE DISPOSICIONES GENERALES DE VEDAS DE PESCA FLUVIAL 2021 (EIA2020200009).

Se está tramitando en esta Dirección General de Medio Ambiente el expediente de Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada, con número EIA20200009, de la *Orden sobre disposiciones generales de Vedas de Pesca Fluvial 2021 en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*.

En este procedimiento, la Dirección General de Medio Natural actúa, simultáneamente, como órgano sustantivo y como promotor de la citada propuesta.

El sometimiento de la citada Orden a evaluación de impacto ambiental simplificada está justificado en el artículo 7.2 b) de la LEA, *proyectos no incluidos ni en el Anexo I ni el Anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000*, por lo que debe ser objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada, resolviendo el órgano ambiental mediante la emisión del Informe de Impacto Ambiental (artículo 47 LEA), el cual determinará si el proyecto tiene o no efectos significativos sobre el medio ambiente, y por tanto si debe someterse o no a una evaluación de impacto ambiental ordinaria.

### 1. ANTECEDENTES, TRÁMITE Y CONSULTAS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS Y PERSONAS INTERESADAS.

#### a) Antecedentes.

Con fecha de 4 de enero de 2020, se publicó en el BORM nº 3 la Orden de 20 diciembre de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente sobre disposiciones generales de vedas para la pesca fluvial del año 2020.

Dicha Orden sobre disposiciones generales de vedas para la pesca fluvial del año 2020 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia fue objeto de sometimiento a evaluación de repercusiones sobre Red Natura 2000, la cual concluyó con la publicación (en el BORM nº 1, 02/01/2020) del Anuncio de la Resolución de 11 de diciembre de 2019 de la Dirección General de Medio Ambiente por la que se formula informe de impacto ambiental de la Orden sobre disposiciones generales de vedas para la pesca fluvial del año 2020 (EIA20190012).





Dicha Resolución concluyó indicando que la citada Orden sobre disposiciones generales de vedas para la pesca fluvial del año 2020 no tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en dicho informe de impacto ambiental, debiéndose incorporar en la autorización o adopción de dicha propuesta de Orden, junto con las medidas previstas en el documento ambiental, las medidas recogidas en su Anexo I.

## b) Documentación presentada.

La Dirección General de Medio Natural presenta la siguiente documentación con respecto a la *Orden sobre disposiciones generales de vedas para la pesca fluvial del año 2021 en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia* para su sometimiento a evaluación de repercusiones sobre RN2000, mediante el correspondiente procedimiento de evaluación de impacto ambiental –EIA– simplificada de proyectos:

- Solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada, recibida con fecha de 18/05/2020.
- Documento ambiental para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada de la Orden sobre disposiciones generales de vedas para la pesca fluvial del año 2021 en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (15/05/2020). Suscrito por David Sancho Cabrero y Juan de Dios Cabezas Cerezo (Ingenieros de Montes, Técnico Superior y Subdirector General de Política Forestal y Caza, respectivamente).

El Decreto nº 55/2015, de 17 de abril, de Declaración de Zonas Especiales de Conservación y Aprobación del Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos Red Natura 2000 del Noroeste de la Región de Murcia, declara como Zonas Especiales de Conservación diez Lugares de Importancia Comunitaria y recoge sus límites junto a los de cuatro Zonas de Especial Protección para las Aves y Áreas de Protección de la Fauna Silvestre.

En el Plan de Gestión Integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 del Noroeste de la Región de Murcia, en el apartado 10.1.5. Directrices y regulaciones relativas a la caza y pesca fluvial, la Regulación RCP.1ª establece que *"La regulación de la caza y la pesca deberá ser compatible con los objetivos de conservación de las especies Red Natura 2000 presentes en los espacios protegidos. A tal fin, las Órdenes anuales de veda serán sometidas a una adecuada evaluación de repercusiones, teniendo en cuenta los objetivos de conservación previstos en el presente Plan de Gestión."*

El Decreto nº 11/2017, de 15 de febrero, de declaración de la Zona Especial de Conservación (ZEC) de los Ríos Mula y Pliego, y aprobación de su plan de gestión indica que la regulación de la pesca deberá ser compatible con los objetivos de conservación de las especies Red Natura 2000 presentes en la ZEC, también recoge en la regulación





RCP 1ª que las Órdenes anuales de veda serán sometidas a una adecuada evaluación de repercusiones e incorporará un periodo de veda en las colas de los embalses de la ZEC comprendido entre los meses de abril y julio, ambos inclusive, para preservar y fomentar la nidificación de aves acuáticas.

En base a dichas Regulaciones, la Subdirección General de Política Forestal de la Dirección General de Medio Natural de la CARM, actuando simultáneamente como promotor y órgano sustantivo, decide someter la Orden de Vedas de Pesca Fluvial del año 2021 a la correspondiente evaluación de repercusiones, incluyendo todos los lugares de la Red Natura 2000 de la Región de Murcia, con el fin de dar coherencia a dicha evaluación.

**c) Trámite y consultas a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, con fechas de 29 de junio y 2, 3 y 6 de julio, todas ellas del año 2020, se han consultado a las distintas administraciones públicas afectadas y personas interesadas, tal y como se muestra en la tabla 1, poniendo, para ello, a su disposición el documento ambiental.

ORGANISMOS	Respuesta
Confederación Hidrográfica del Segura (CHS) <i>Ministerio de Transición Ecológica</i>	X
Dirección General de Medio Natural <i>Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.</i>	X
Dirección General de Salud Pública y Adicciones <i>Consejería de Salud</i>	X
Departamento de Ecología e Hidrología Facultad de Biología. Campus Universitario de Espinardo <i>Universidad de Murcia</i>	--
Colegio Oficial de Biólogos de la Región de Murcia	--
Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales	--
Colegio Oficial de Ingenieros de Montes	--
Colegio Oficial de Veterinarios	--
Federación de Pesca de la Región de Murcia	--
Ecologistas en Acción de la Región Murciana	--
Asociación Naturalista del Sureste (ANSE)	--
Asociación para la defensa de la naturaleza CARALLUMA.	--
Asociación de Naturalistas de Jumilla JUNCELLUS	--
Asociación Naturalista de Jumilla STIPA	--
Asociación para el Estudio y Defensa de Sierra Espuña (APEDSE)	--
Asociación para la Custodia del Territorio y el Desarrollo Sostenible (ACUDE)	--
Asociación para la Conservación de la Huerta de Murcia (HUERMUR)	--
Asociación Herpetológica Murciana (AHMUR)	--
Sr/Sra. Alcalde/sa Presidente/a de cada uno de los Ayuntamientos de la Región de Murcia, habiendo recibido respuesta de:	
Ayuntamiento de Beniel	X
Ayuntamiento de Murcia	X





Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia	X
Ayuntamiento de Cartagena	X

Tabla 1. Consultas realizadas en el ámbito de la evaluación de repercusiones sobre la *Orden sobre disposiciones generales de Vedas de Pesca Fluvial 2021 de la CARM*. Simbología: X: recibido; --: no recibido.

Las respuestas a las consultas realizadas se adjuntan en el Anexo II a este informe técnico.

Ninguna de las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas consultadas ha manifestado la posibilidad de existencia de efectos significativos sobre el medio ambiente.

De todas las respuestas hay que destacar los informes de la Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático (dentro de la Dirección General de Medio Natural), de fechas 28/07/2020 y 30/09/2020, respectivamente, por ser el organismo con competencias frente a cambio climático, biodiversidad y en gestión de la Red Natura 2000 en la Región de Murcia.

Así, la Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático no prevé efectos negativos relevantes ni significativos en la fauna que no puedan ser evitados con las medidas propuestas por el promotor (vedados, establecimiento de cupos, limitaciones y prohibiciones con las especies exóticas invasoras), ni pone de manifiesto ningún aspecto que pueda considerarse efectos negativos relevantes o significativos de la actividad piscícola en los Espacios Protegidos Red Natura 2000 y Espacios Naturales Protegidos. No obstante, indica que la información sobre las poblaciones de aprovechamiento piscícola (tanto autóctonas como alóctonas y especies exóticas invasoras –EEI–) resulta insuficiente, cuando no inexistente, para poder tener la certeza de que la actividad piscícola, tal y como se regula en la propuesta de Orden sobre Disposiciones Generales de Vedas para la Pesca Fluvial del año 2021 –POVP21–, no va a tener una repercusión negativa relevante o significativa a largo plazo sobre la fauna. A tal efecto, establece la necesidad de realización de un seguimiento continuado de las citadas poblaciones (como ya pusiera de manifiesto en su informe de consultas en la elaboración de la Resolución de 11 de diciembre de 2019 de la Dirección General de Medio Ambiente por la que se formula informe de impacto ambiental de la Orden sobre disposiciones generales de vedas para la pesca fluvial del año 2020) para poder determinar, de manera precisa, en próximas órdenes de veda, la estrategia a seguir para compatibilizar la gestión del aprovechamiento de las especies piscícolas, con el control o posible erradicación de las especies exóticas invasoras y el mantenimiento en un estado de conservación favorable de las especies objeto de conservación, así como los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de interés comunitario, que han motivado la declaración de las ZEC, y LIC en su caso.

## 2. TEXTO NORMATIVO OBJETO DE EVALUACION DE REPERCUSIONES SOBRE RN2000.

El texto normativo en que se basa la propuesta de *Orden sobre disposiciones generales de Vedas de Pesca Fluvial para el año 2021 de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente* es el siguiente:





**Orden de de 20 , de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente sobre disposiciones generales de vedas para la pesca fluvial del año 2021.**

La Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia establece en su artículo 42 que la Consejería competente en materia de caza y pesca fluvial debe publicar anualmente en el Boletín Oficial de la Región de Murcia las disposiciones generales de vedas referidas a las distintas especies, con el fin de ordenar el aprovechamiento cinegético y piscícola.

Con la presente Orden se da cumplimiento al referido mandato legal por lo que se refiere a la pesca fluvial, estableciendo para el presente año las disposiciones necesarias para su ejercicio relativas a las especies que pueden ser objeto de aprovechamiento y las que no, sus dimensiones mínimas, los días, horas y períodos hábiles, las zonas en las que puede ejercerse esta actividad deportiva, y demás limitaciones generales.

La presente orden contempla que puedan ser pescables determinadas especies exóticas invasoras -lucio (*Sander lucioperca*), lucio (*Esox lucius*), cangrejo rojo (*Procambarus clarkii*), carpa (*Cyprinus carpio*), trucha arco-iris (*Oncorhynchus mykiss*) y black-bass (*Micropterus salmoides*)- y la delimitación de las zonas en las que la pesca de las mismas puede autorizarse, dando con ello cumplimiento a la disposición transitoria segunda Ley 7/2018, de 20 de julio, que modificó la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Con ello se procura compatibilizar el aprovechamiento ordenado de aquellas especies exóticas invasoras que tengan relevancia social y/o económica, con la salvaguarda del medio natural y de los ecosistemas fluviales.

De conformidad con lo establecido en la regulación RCP.1ª del apartado 10 (Directrices y regulaciones), del Anexo I del Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos Red Natura 2000 del Noroeste de la Región de Murcia, aprobado por Decreto nº 55/2015, de 17 de abril, se ha incorporado al procedimiento de elaboración de esta Orden, la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 11 de diciembre de 2019, por la que se formula informe de impacto ambiental.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Medio Natural, oído el Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial, y en uso de las facultades que me otorga el artículo 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

**Dispongo:**

**Artículo 1. Objeto.**

La presente Orden tiene como objeto, en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, establecer las disposiciones generales de vedas para la pesca fluvial del año 2021, en aquellos cursos y masas de agua clasificadas al efecto en el ámbito territorial de la Región de Murcia.

**Artículo 2. Especies pescables.**

Las especies que pueden ser objeto de aprovechamiento piscícola en la





Comunidad Autónoma de la Región de Murcia son las que a continuación se relacionan:

- a) Barbo gitano (*Luciobarbus sclateri*).
- b) Boga de río (*Pseudochondrostoma polylepis*).
- c) Gobio (*Gobio lozanoi*).
- d) Carpín dorado (*Carassius auratus*).

**Artículo 3. Especies exóticas invasoras pescables.**

1. Asimismo, de conformidad con la disposición transitoria segunda Ley 7/2018, de 20 de julio, de modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, queda autorizada la pesca fluvial de las siguientes especies exóticas invasoras, en las zonas que se indican a continuación, y que se delimitan en el Anexo VI de la presente Orden:

a) Trucha arco-iris (*Oncorhynchus mykiss*):

- 1º. Coto intensivo/deportivo "El Cenajo", T.M. de Moratalla.
- 2º. Coto deportivo "El Esparragal", T.M. de Calasparra.
- 3º. Coto intensivo/deportivo "Hoya García", T.M. de Cieza.
- 4º. Coto deportivo "El Jarral", T.M. de Abarán.
- 5º. Coto intensivo/deportivo "La Cierva", T.M. de Mula.

b) Lucioperca (*Sander lucioperca*):

- 1º. Todo el tramo fluvial del Río Segura.
- 2º. Todos los tramos pescables del canal del Trasvase Tajo-Segura.
- 3º. Embalses de El Mayés, La Cierva y de Algeciras

c) Lucio (*Esox lucius*): todo el tramo fluvial del Río Segura desde la presa de El Cenajo hasta el Azud de Ojós.

d) Black-bass (*Micropterus salmoides*): todo el tramo fluvial del río Segura desde la presa de El Cenajo; los embalses del Cárcabo, Cierva, Mayés, Pliego y Azud de Ojós y todos los tramos pescables del canal del Trasvase Tajo-Segura.

e) Carpa (*Cyprinus carpio*): Todas los cursos y masas de agua continentales de la Región de Murcia.

f) Cangrejo rojo (*Procambarus clarkii*): Todas los cursos y masas de agua continentales de la Región de Murcia.

2. Queda prohibida la devolución a las aguas de las especies exóticas invasoras que se pesquen dentro de las referidas zonas, así como las que pudiesen capturarse accidentalmente fuera de las mismas.

3. Los pescadores deberán retirar del medio natural los residuos derivados de esta actividad deportiva, siendo responsables del cumplimiento de las ordenanzas municipales y demás normativa en la materia.

**Artículo 4. Especies exóticas invasoras no pescables.**





1. No podrá ser objeto de aprovechamiento piscícola las siguientes especies exóticas invasoras: Alburno (*Alburnus alburnus*), perca sol (*Lepomis gibbosus*), gambusia (*Gambusia holbrooki*), y cangrejo señal (*Pacifastacus leniusculus*).
2. Cuando estas especies sean capturadas accidentalmente no podrán devolverse a las aguas.

**Artículo 5. Días, horas y períodos hábiles de pesca fluvial.**

1. En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, fuera de los cursos o masas de agua declarados vedados de pesca que figuran relacionados en el Anexo IV de esta Orden, podrá practicarse la pesca fluvial durante todos los días del año, durante el período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, según las horas del orto y del ocaso fijadas en el almanaque.

2. En los cotos y zonas de pesca fluvial que figuran relacionados en los Anexos I, II y III de esta Orden, la práctica de la actividad piscícola se realizará los días, horas y períodos hábiles fijados en dichos Anexos.

3. No obstante lo anterior, podrán autorizarse fuera del horario establecido incluida la noche, las competiciones deportivas debidamente reconocidas como oficiales por la Federación de Pesca de la Región de Murcia, que por sus características y modalidad precisen de estas circunstancias. Cuando estas competiciones se realicen en el ámbito de Red Natura 2000 o además, dentro de las Áreas Críticas de especies con plan de recuperación aprobado, la autorización deberá contar con el preceptivo informe favorable del Servicio con competencia en biodiversidad de la Dirección General competente en medio natural.

**Artículo 6. Medidas mínimas para cada especie.**

1. Se establecen las siguientes medidas mínimas de las especies pescables:

ESPECIES	TALLAS(cm)
Barbo gitano ( <i>Luciobarbus sclateri</i> )	20
Boga de río ( <i>Pseudochondrostoma polylepis</i> )	10
Gobio ( <i>Gobio gobio</i> ).	10

2. La talla de los peces se medirá por la longitud comprendida entre el extremo anterior de la cabeza (boca u hocico) hasta el extremo final de la aleta caudal (cola extendida).

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, los ejemplares que no alcancen la medida mínima establecida, serán devueltos inmediatamente al agua de procedencia después de ser capturados.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 48, apartado 10, de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, queda prohibida la posesión, circulación y comercialización de ejemplares que no alcancen la talla mínima establecida para cada especie, excepto cuando procedan de centros de acuicultura autorizados.

**Artículo 7. Artes y medios para la pesca fluvial.**

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO 18/12/2020, 14:16:31

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-57ca55f4135-c11f-8193-0050569b34e7





1. Caña y aparejos:

a) Sólo podrá pescarse con dos cañas al alcance de la mano y con dos anzuelos por aparejo en cada una de ellas.

b) Para la pesca de trucha arcoíris, sólo se podrá utilizar una caña provista de aparejo con un solo anzuelo cuando se utilice cebo; o, provista con aparejo de buldó o similar con máximo de tres moscas. Se autoriza la cucharilla con ancoreta o potera de tres puntas.

c) Para la pesca sin muerte de las especies contempladas en el artículo 2, los anzuelos empleados carecerán de arponcillo o rebaba final de retención. A estos efectos se permite también el uso de anzuelos cuya muerte o arponcillo haya sido previamente inutilizada. Además, se usará preferentemente sacadera o salabre para su manipulación dentro del agua con el fin de dañar lo menos posible al ejemplar pescado.

d) Se prohíbe el ejercicio de la pesca fluvial, con toda clase de artes, en los cauces de derivación, canales de derivación y riego, excepto en las aguas ciprínícolas, en las que se puede utilizar la caña.

e) Se prohíbe pescar con caña a una distancia inferior a cincuenta metros de presas o embalses de hormigón; e igual distancia de la entrada o salida de los pasos o escalas de peces.

2. Redes: Se prohíbe el empleo de redes o artefactos de cualquier tipo con mallas, con la excepción de salabre o sacadera de mano como accesorio auxiliar en la pesca con caña.

3. Cebado: Se prohíbe la pesca con pez vivo como cebo e igualmente se prohíbe el recebado de las aguas antes o durante la acción de pesca salvo en los casos de competiciones deportivas de pesca fluvial en las que se autoriza el recebo durante toda la competición. En estas competiciones, los peces capturados serán mantenidos vivos en rejones o viveros hasta el final de la prueba, y una vez controlados serán devueltos al agua, salvo lo dispuesto a este respecto en los artículos 3 y 4 para las especies exóticas invasoras, y en el artículo 9, apartado 3 para el carpín. Se autoriza el recebado de las aguas durante la acción de pesca en las sesiones de entrenamiento deportivo que se practiquen en la modalidad de "captura y suelta", debiendo devolverse al agua de forma inmediata todas las capturas, salvo lo dispuesto a este respecto en los artículos 3 y 4 para las especies exóticas invasoras, y en el artículo 9, apartado 3 para el carpín. El pescador durante estas sesiones deberá estar en posesión de la licencia federativa de competición. En cualquier caso queda prohibida la utilización como cebo vivo o muerto de cualquier ejemplar de especies exóticas invasoras o de sus partes y derivados.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 51, apartados 1 y 2, de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, y sin perjuicio de lo establecido al efecto por la legislación básica estatal, quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los medios masivos para la captura o muerte de piezas de pesca fluvial, así como de aquellos que puedan causar localmente la desaparición o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie, pudiendo la Dirección General del Medio Natural confiscar y destruir dichos medios prohibidos, expuestos a la venta, sin derecho a indemnización.

5. Queda prohibido el empleo, sin autorización de la Dirección General del Medio Natural, de los métodos y medios de captura o muerte de piezas de pesca fluvial, enumerados en el artículo 51.3 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre.







#### Artículo 8. Zonas de pesca fluvial de los cotos, ríos y embalses

Las zonas de pesca fluvial de los cotos, ríos y embalses de la Región de Murcia, así como su clasificación legal y demás condiciones, limitaciones y características para el ejercicio de la pesca fluvial, quedan establecidas en los Anexos I, II y III de la presente Orden.

#### Artículo 9. Normas complementarias.

1. En el periodo comprendido entre 1 de enero al 31 de julio, la pesca del barbo gitano (*Luciobarbus sclateri*) se practicará en la modalidad "sin muerte" en todos los cursos y masas de agua clasificadas a efectos de la pesca fluvial, existentes en la Región de Murcia, no pudiéndose retener de forma temporal para su suelta posterior, salvo durante la realización de competiciones deportivas oficiales. Del 1 de agosto al 31 de diciembre se establece un cupo máximo diario por pescador de 2 ejemplares de barbo.

2. Los ejemplares que puedan ser capturados de las especies alóctonas como el carpín dorado (*Carassius auratus*), no podrán ser devueltas al agua.

3. Se prohíbe la apertura de nuevos caminos o espacios libres para la práctica de la pesca fluvial, de manera que se no se transforme ni se altere la realidad física y biológica de dichas zonas y por tanto se mantengan en un estado de conservación favorable los tipos de hábitats naturales y los hábitats de las especies de interés comunitario, que han motivado la declaración de las ZEC, y LIC en su caso.

#### Artículo 10. Concursos y competiciones de pesca fluvial.

1. La Federación de Pesca de la Región de Murcia comunicará a la Dirección General del Medio Natural, al menos con 15 días de antelación, los concursos y competiciones que se vayan a realizar en los cursos y masas de agua de la Región de Murcia. La Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente modificará los lugares, cebos, tallas, cupos, horarios y días hábiles preestablecidos, en caso de que resulte necesario garantizar que no se produzcan daños biológicos. La modalidad de pesca fluvial autorizada para las especies del artículo 2 de la presente Orden, es la pesca sin muerte, manteniendo vivos los ejemplares capturados, en condiciones que no pongan en peligro su supervivencia, y devolviéndolos al agua tras su pesaje, excepto para los ejemplares de *Carassius auratus*, que no podrán ser devueltos al agua, conforme a lo establecido en el artículo 9 apartado 3.

2. Todas las comunicaciones para la celebración de concursos y/o competiciones a realizar en los cursos y masas de agua existentes en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se tramitarán a través de la Federación de Pesca de la Región de Murcia.

3. Conforme al regulación RCP.2ª del apartado 13 sobre medidas de conservación y gestión, del Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación (ZEC) de los Ríos Mula y Pliego, aprobado por Decreto nº 11/2017, de 15 de febrero, la realización de competiciones en el embalse de Pliego queda sometida a comunicación previa a la Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático.





#### Artículo 11. *Repoblación y suelta de la especie trucha arcoíris*

1. Se permite, previa autorización administrativa, las sueltas con la especie trucha arcoíris exclusivamente en las masas de agua en las que estas sueltas se hayan autorizado antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007, especificadas en el artículo 3.1 y en el anexo VI de esta Orden.

2. Las sueltas de la especie trucha arco iris sólo podrán realizarse con ejemplares criados en cautividad, procedentes de cultivos monosexo y sometidos a tratamiento de esterilidad.

#### Artículo 12. *Embarcaciones y artefactos flotantes.*

Para el ejercicio de la pesca fluvial desde embarcaciones o artefactos flotantes deberá contarse con la matrícula de la embarcación o artefacto flotante facilitada por la Oficina Regional de Caza y Pesca Fluvial, así como de la licencia de pesca fluvial de esta Comunidad y los seguros correspondientes, independientemente de cualquier otra autorización que sea preceptiva para la navegación.

En el caso de que la Confederación Hidrográfica del Segura declarase algunas de las masas de agua de la cuenca del Segura en riesgo de propagación de mejillón cebrá, lo pondrá en conocimiento de la Consejería con competencias en pesca fluvial, quedando supeditados tanto la navegación como el aprovechamiento piscícola en esas masas a lo establecido por el organismo de cuenca en dicha declaración.

#### Artículo 13. *Apercibimientos generales.*

En relación con las especies exóticas invasoras almeja asiática (*Corbicula fluminea*), caracol manzana (*Pomacea spp.*) y mejillón cebrá (*Dreissena polymorpha*), los pescadores deberán adoptar las siguientes precauciones:

a) Tras su uso, deberá procederse al vaciado de restos de agua de los equipos (cañas, redes, botas, embarcaciones) en el mismo lugar de pesca.

b) Todos los elementos del equipo deben ser desinfectados, bien mediante lavado con agua caliente a presión a temperatura superior a 60º C, bien fumigando o sumergiéndolos en una solución desinfectante de 3 ó 4 gotas de lejía por litro de agua. En cualquier caso, deberán cumplirse los requisitos establecidos en el protocolo de desinfección establecido por el Organismo y vigente en el momento de realizarse la actividad.

c) Tanto el agua vaciada de los equipos como el agua usada para la limpieza no debe volver al medio acuático ni al alcantarillado público, debiendo verterse en depósitos o sobre el terreno para su filtración.

d) No se utilizarán cebos de pesca, vivo o muerto, que puedan contener estas especies o cualquier otra considerada exótica invasora

e) Para evitar la propagación de especies exóticas se prohíbe el uso de botas con suelas de fieltro para la práctica de la pesca en la Región de Murcia.

#### Artículo 14. *Comunicación del código de marcaje.*

En caso de captura de un pez con algún tipo de marca (etiquetas especiales para su marcaje), debe de comunicarse el código que se encuentra en la base de la misma, compuesto de letra y tres cifras, indicando además el tramo del río de la captura, al Centro de Coordinación Forestal (CECOFOR) mediante el teléfono 968177500 o mediante el e-mail [cecofor@carm.es](mailto:cecofor@carm.es).





#### Artículo 15. *Control de capturas*

1. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 7/20103, de 12 de noviembre, los titulares de aprovechamientos piscícolas, arrendatarios o personas que ostenten su representación, finalizada la actividad piscícola anual, remitirán a la Dirección General del Medio Natural, antes del 31 de mayo de 2022, una memoria sobre soporte normalizado (Anexo V) en la que se especificarán los resultados de pesca fluvial obtenidos, el número de los ejemplares pescados y cuantas circunstancias de interés se hayan producido en el desarrollo de la actividad piscícola anual en el acotado.

2. En aquellos casos en que el titular piscícola, arrendatario o persona que ostente su representación, no haya presentado la memoria anual, la Dirección General del Medio Natural podrá suspender el ejercicio de la actividad piscícola en el acotado.

#### Artículo 16. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo dispuesto en esta Orden se tipificarán y sancionarán conforme a lo establecido en la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, y en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles en vía penal o civil.

#### **Disposición adicional única. *Valoración de especies a efectos de indemnización.***

1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas, y de la reparación de los daños causados conforme a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medio ambiental, que en cada caso procedan, a efectos de exigir la indemnización correspondiente por los ejemplares capturados o dañados ilegalmente en los cursos y masas de agua de la Región de Murcia, se fijan los valores siguientes:

ESPECIES	VALOR (€)
Barbo gitano ( <i>Luciobarbus sclateri</i> )	3,01
Boga de río ( <i>Pseudochondrostoma polylepis</i> ), Gobio ( <i>Gobio gobio</i> ).	2,01

2. Cuando los daños sean de difícil cuantificación por la singularidad o amplitud de los mismos, la Dirección General del Medio Natural podrá utilizar otros procedimientos de valoración de daños y perjuicios basados en métodos e informes técnicos de cuantificación.

#### **Disposición Final.- Entrada en vigor.**

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, de de 20 .— El Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, Antonio Luengo Zapata





18/12/2020, 14:16:31

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los sellos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-57ca55f4132-c11f-8193-0050569b34e7



ANEXO I  
COTOS DE PESCA FLUVIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA (TEMPORADA 2021)

Nombre	Localización Municipio	Situación legal	Gestión	Límites Longitud	Zonas Vedadas	Periodo de pesca	Días hábiles	Horario	Capturas por pescador (Pizasidía)	Tamaño mínimo	Nº máximo de permisos	Expedición de permisos
El Cenajo	Río Segura Moratilla	Coto Intensivo/ Deportivo	Federación de Pesca de la Región de Murcia	Superior: Presa del Cenajo. Inferior: Casa del Hondón. Longitud: 8 Km Tramo con muerte Poza del Gavión a Piscifactoría Tramos sin Muerte: Resto del Coto. Superior: Presa de El Esparragal o Presa de La Luz Inferior: Entrinque final de la Acequia del Esparragal con el paraje de Las Hoyicas Longitud: 7,4Km	Presa del Cenajo a Puente Pasarela	Del 1 de enero al 31 de julio y del 1 de septiembre al 31 de diciembre. Vedado: agosto	Jueves, Viernes, Sábados y Domingos, Festivos locales, nacionales y autonómicos	Desde las 8h hasta las 15 h.	Tramo sin muerte: 0 Tramo con muerte: 10 Barbo: 0	Norma general	Diario: 45	En el propio Coto
El Esparragal	Río Segura Calasparra	Coto Deportivo	Federación de Pesca de la Región de Murcia	Superior: Presa de El Esparragal o Presa de La Luz Inferior: Entrinque final de la Acequia del Esparragal con el paraje de Las Hoyicas Longitud: 7,4Km	Ninguna Tramo de reserva: Desde el Cortijo del Macaneco hasta el final del acollado 0,74Km	Ciprinidos y otros :Todo el año	Jueves, Sábados y Domingos, Festivos locales, nacionales y autonómicos	Desde las 8 h hasta las 15 h.	Barbo: norma general Otras especies: 5	Norma general	Semanal: 80	Federación de Pesca de la Región de Murcia
Hoya García	Río Segura Cieza	Coto Intensivo/ Deportivo	Club de Pesca Fluvial Ciezana del Segura	Superior: Azud de Hoya García Inferior: Central Hidroeléctrica del Progreso en el paraje del Homico Longitud: 5,6Km	Ninguna	Ciprinidos y otros : Todo el año	Martes, Sábados y Domingos, Festivos locales, nacionales y autonómicos	Desde las 8 h hasta las 14 h. Pesca con muerte: De 14 h. al ocaso pesca sin muerte en la zona comprendida entre el "Motor de Gerardo" y la "Central del Progreso".	Barbo: norma general Otras especies: 5	Norma general	Semanal: 120	El Club adjudicatario



MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

18/12/2020, 14:16:31

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los sellos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-57ca55f4132-c11f-8193-0050569b34e7



COTOS DE PESCA FLUVIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA (TEMPORADA 2021)												
Nombre	Localización Municipio	Situación legal	Gestión	Límites Longitud	Zonas Vedadas	Periodo de pesca	Días hábiles	Horario	Capturas por pescador (Piezas/día)	Tamaño mínimo	Nº máximo de permisos	Expedición de permisos
<b>El Jarral</b>	Río Segura Abegón	Coto Deportivo	Federación de Pesca de la Región de Murcia	Superior: Puente Viejo de Abegón. Inferior: Cien metros de aguas debajo de la Central Hidroeléctrica Nicolás	Ninguna	Ciprónidos y otros: Todo el año	Todo el año	Del orto al ocaso	Barbo: norma general Otras especies: 5	Norma general	Sin límite	Federación de Pesca de la Región de Murcia Ayuntamiento de Abegón
<b>La Cierva</b>	Embalse de La Cierva Mula	Coto Intensivo/ Deportivo	Club Deportivo Pescadores de Mula	Superior: Cota de embalse normal Inferior: Presa de La Cierva Longitud ribera: 9,3 Km.	Margen izquierda y derecha: Desde la presa hasta 150 metros hacia arriba. Colas del embalse entre los meses de abril y julio	Ciprónidos y otros: Todo el año Barbo: Norma general	Jueves, Viernes, Sábados, Domingos y Festivos nacionales, autonómicos y locales	Del orto al ocaso	Truchal arcoiris: 7 Barbo: Sin muerte Otras especies: 3	Norma general	Cuantos se estimen convenientes sin exceder el cómputo total de los permisos expedidos por temporada	El Club adjudicatario



## ANEXO II

## ZONAS DE PESCA FLUVIAL EN LOS RÍOS DE LA REGIÓN DE MURCIA (TEMPORADA 2021)

Nombre	Localización Municipio	Situación legal	Gestión	Limites Longitud	Zonas Vedadas	Periodo de pesca	Días hábiles	Horario	Capturas por pescador (Piezas/día)	Tamaño mínimo	Nº máximo de permisos	Expedición de permisos
Luchena	Río Luchena Lorca	Libre	D. G. DEL MEDIO NATURAL	Curso fluvial completo.	Ninguna	Según normas generales			Norma general	Norma general	-	No necesario
Mula	Río Mula Mula	Libre	D. G. DEL MEDIO NATURAL	Curso fluvial completo	Ninguna	Según normas generales			Norma general	Norma general	-	No necesario
Segura	Río Segura Murcia	Pesca sin muerte	D. G. DEL MEDIO NATURAL	Tramo, comprendido entre el Puente Viejo y la presa existente 60 m. aguas abajo del Puente de Vistabella, en Murcia Capital Longitud: 1,8 Km	Ninguna	Según normas generales			Ninguna	Norma general	-	No
Olivarejo	Río Segura Calasparra	Pesca sin muerte	D. G. DEL MEDIO NATURAL	Inicio 200 metros debajo de la Presa del Salto de Hidroeléctrica del Santuario de la Esperanza. Final Presa de impulsión del trasvase Tajo Segura del Olivarejo Longitud: 1,026 Km.	Ninguna	Según normas generales			Ninguna	Norma general	-	No





**ANEXO III**  
**ZONAS DE PESCA FLUVIAL EN EMBALSES DE LA REGIÓN DE MURCIA (TEMPORADA 2021)**

Nombre	Localización Municipio	Situación legal	Gestión	Límites Longitud	Zonas vedadas	Periodo de pesca	Días hábiles	Horario	Capturas por pescador (Piezas/día)	Tamaño mínimo	Nº máximo de permisos diarios	Expedición de permisos
Argos	Embalse del Argos Cebegín	Margen izquierda y Presa; Pesca sin muerte Margen derecha Libre	D. G. DEL MEDIO NATURAL	Superior: Coza de embalse normal Inferior: Presa del Argos Longitud ribera: 12,8 Km.	De febrero a Agosto en la Margen izquierda: Desde la entrada del río hasta 3,8 Km. De febrero a Agosto en la Margen Derecha: Desde la entrada del río hasta 4,2 Km. de la presa (Ver plano)	Todo el año, a excepción de las zonas vedadas de febrero a agosto, incluidos	Todos los días	Del orto al ocaso	Pesca sin muerte : Ninguna Libre: Norma general	Norma general	-	No Necesario
Alfonso XIII	Embalse de Alfonso XIII Calasparra	Libre	D. G. DEL MEDIO NATURAL	Superior: Coza de embalse normal Inferior: Presa de Alfonso XIII Longitud ribera: 17,5 Km.	De febrero a Agosto en la Margen izquierda: Desde la entrada del río hasta 6,4 Km. De febrero a Agosto en la Margen Derecha: Desde la entrada del río hasta 4,7 Km. de la presa (Ver plano)	Todo el año a excepción de las zonas vedadas de febrero a agosto, incluidos	Todos los días	Del orto al ocaso	Norma general	Norma general	-	No Necesario
Cárcabo	Embalse del Cárcabo Cieza	Libre	D. G. DEL MEDIO NATURAL	Superior: Coza de embalse normal Inferior: Presa del Cárcabo Longitud ribera: 0,98 Km.	Ninguna	Todo el año	Todos los días	Del orto al ocaso	Norma general	Norma general	-	No Necesario
Algeciras	Librilla y Alhama de Murcia	Libre	D. G. DEL MEDIO NATURAL	Embalse	Ninguna	Todo el año	Todos los días	Del orto al ocaso	Norma general	Norma general	-	No necesario
El Judío	Embalse del Judío Cieza	Libre	D. G. DEL MEDIO NATURAL	Superior: Coza de embalse normal Inferior: Presa del Judío Longitud ribera: 8,3 Km.	Ninguna	Todo el año	Todos los días	Del orto al ocaso	Norma general	Norma general	-	No necesario



18/12/2020, 14:16:31

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los sellos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-57ca55f-4132-c11f-8193-0050569b34e7



ZONAS DE PESCA FLUVIAL EN EMBALSES DE LA REGIÓN DE MURCIA (TEMPORADA 2021)												
Nombre	Localización Municipio	Situación legal	Gestión	Limites Longitud	Zonas vedadas	Periodo de pesca	Días hábiles	Horario	Capturas por pescador (Piezas/día)	Tamaño mínimo	Nº máximo de permisos diarios	Expedición de permisos
El Mayés	Embalse del Mayés Ojós	Libre	D. G. DEL MEDIO NATURAL	Superior: Cota de embalse normal Inferior: Presa del Mayés Longitud ribera: 2,0 Km.	Ninguna	Todo el año	Todos los días	Del orto al ocaso	Norma general	Norma general	-	No necesario
Puentes	Embalse de Puentes Lorca	Libre	D. G. DEL MEDIO NATURAL	Superior: Cota de embalse normal Inferior: Presa de Puentes	Ninguna	Todo el año	Todos los días	Del orto al ocaso	Norma general	Norma general	-	No necesario
Pilego	Embalse de Pilego	Libre	D. G. DEL MEDIO NATURAL	Superior: Cota de embalse normal Inferior: Presa de Pilego	Colas del embalse entre los meses de abril y julio	Todo el año a excepción de las zonas vedadas de abril a julio, incluidos	Todos los días	Del orto al ocaso	Norma general	Norma general	-	No necesario
Los Rodeos	Embalse de Los Rodeos	Libre	D. G. DEL MEDIO NATURAL	Superior: Cota de embalse normal Inferior: Presa de Los Rodeos	Colas del embalse entre los meses de abril y julio	Todo el año a excepción de las zonas vedadas de abril a julio, incluidos	Todos los días	Del orto al ocaso	Norma general	Norma general	-	No necesario
Azud de Ojós Blanca	Azud de Ojós Blanca	Pesca sin muerte	D. G. DEL MEDIO NATURAL	Superior: Cota de embalse normal Inferior: Presa de Alfonso XIII Longitud ribera: 7,9 Km.	Ninguna	Todo el año	Todos los días	Del orto al ocaso	Norma general	Norma general	-	No necesario
La Cienra												

Ver coto de pesca fluvial La Cienra

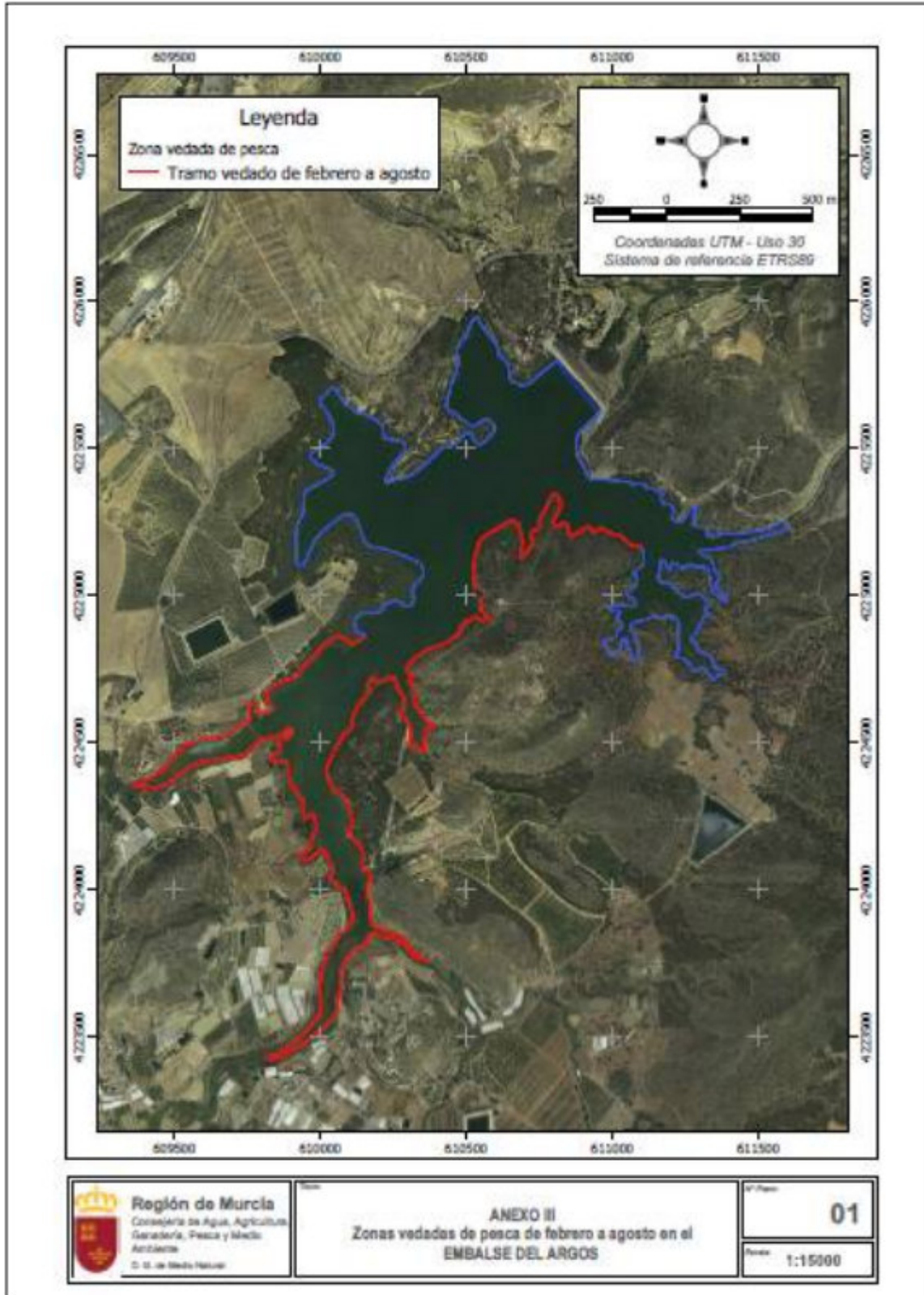




MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

18/12/2020, 14:16:31

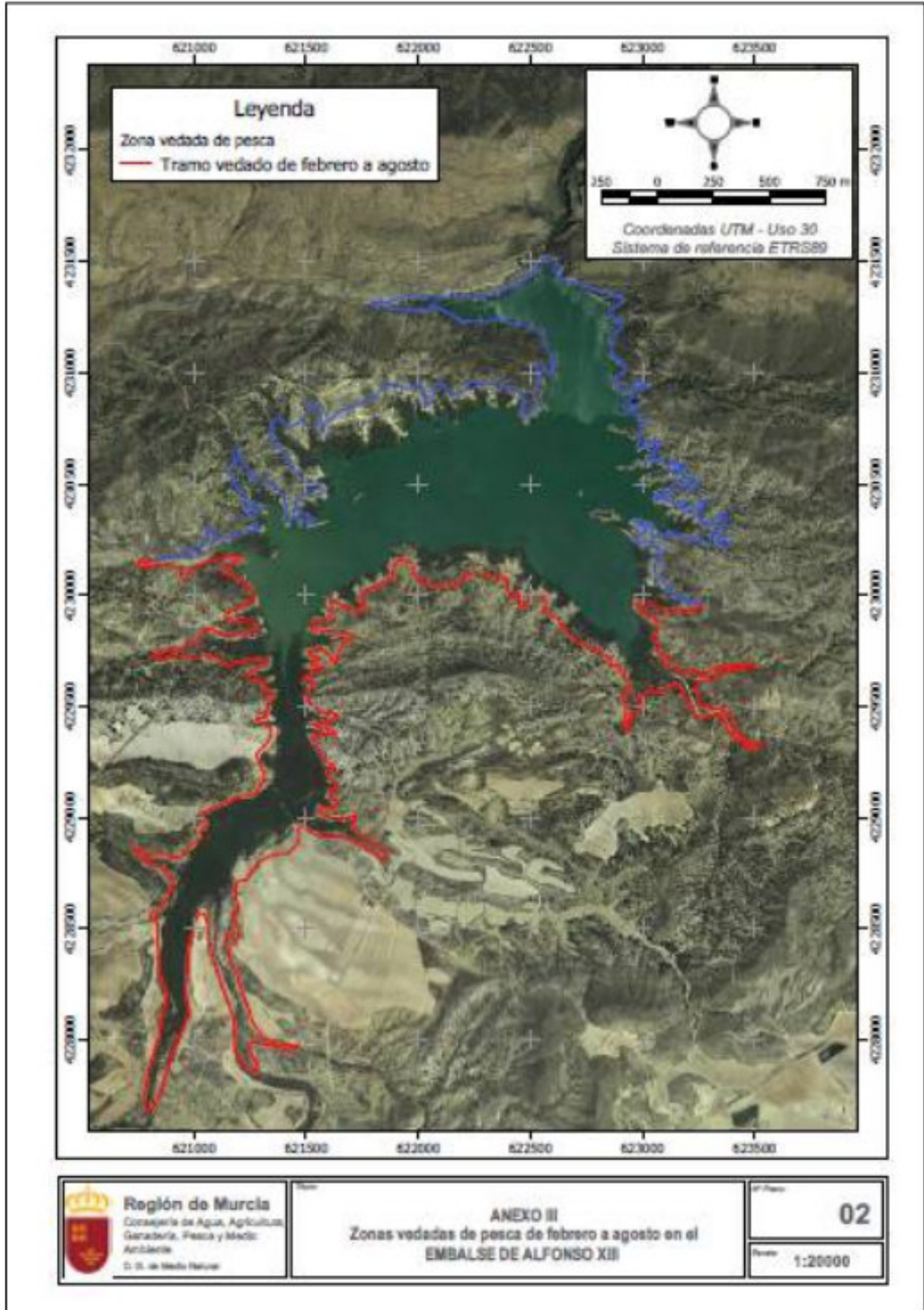
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-57ca55f-4135-c11f-8193-0050569b34e7





MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

18/12/2020, 14:16:31  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-57ca55f4135-c11f-8193-0050569b34e7





18/12/2020 14:16:31

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los sellos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-57ca55f-4133-c11f-8193-0050569b34e7



ANEXO IV

ZONAS VEDADAS DE PESCA EN LA REGIÓN DE MURCIA (TEMPORADA 2021)

Nombre	Localización Municipio	Situación legal	Gestión	Límites Longitud	Zonas Vedadas	Periodo de pesca	Días hábiles	Horario	Capturas por pescador (Piezas/día)	Red Natura 2000
Quipar	Rio Quipar Cehegín	Vedado	D. G. DEL MEDIO NATURAL	Curso fluvial completo	Todo el curso fluvial	Vedado todo el año	Ninguno	Ninguno	Ninguna	ZEC "Sierras y Vega Alta del Segura y Ríos Alhárabe y Moratalla" ZEC "Sierra del Gavilán" ZEPA "Sierra del Molino, Embalse del Quipar y Llanos del Cagilán"
Argos	Rio Argos Cehegín	Vedado	D. G. DEL MEDIO NATURAL	Curso fluvial completo	Todo el curso fluvial	Vedado todo el año	Ninguno	Ninguno	Ninguna	ZEC "Rio Quipar" ZEC Sierras y Vega Alta del Segura y Ríos Alhárabe y Moratalla" ZEPA "Sierra del Molino, Embalse del Quipar y Llanos del Cagilán"
Benamor	Rio Benamor o Alhárabe Moratalla	Vedado	D. G. DEL MEDIO NATURAL	Curso fluvial completo	Todo el curso fluvial	Vedado todo el año	Ninguno	Ninguno	Ninguna	ZEC "Sierra de la Muela" ZEC Sierras y Vega Alta del Segura y Ríos Alhárabe y Moratalla" ZEPA "Sierra de Moratalla"
Embalse de Santomera	Santomera	Vedado	D. G. del Medio Natural	Todo el embalse	Embalse	Vedado todo el año	Ninguno	Ninguno	Ninguno	LIC "Humedal del Ajaque y Rambla Salada" ZEPA "Humedal del Ajaque y Rambla Salada"





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente

Dirección General de Medio Ambiente

**ANEXO VI. Zonas delimitadas en las que queda autorizada la  
pesca de las especies exóticas invasoras Trucha arco-iris,  
Lucioperca, Lucio, y Black-bass**

18/12/2020 14:16:31

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-57ca55f4135-c11f-8f91-0050569b34e7

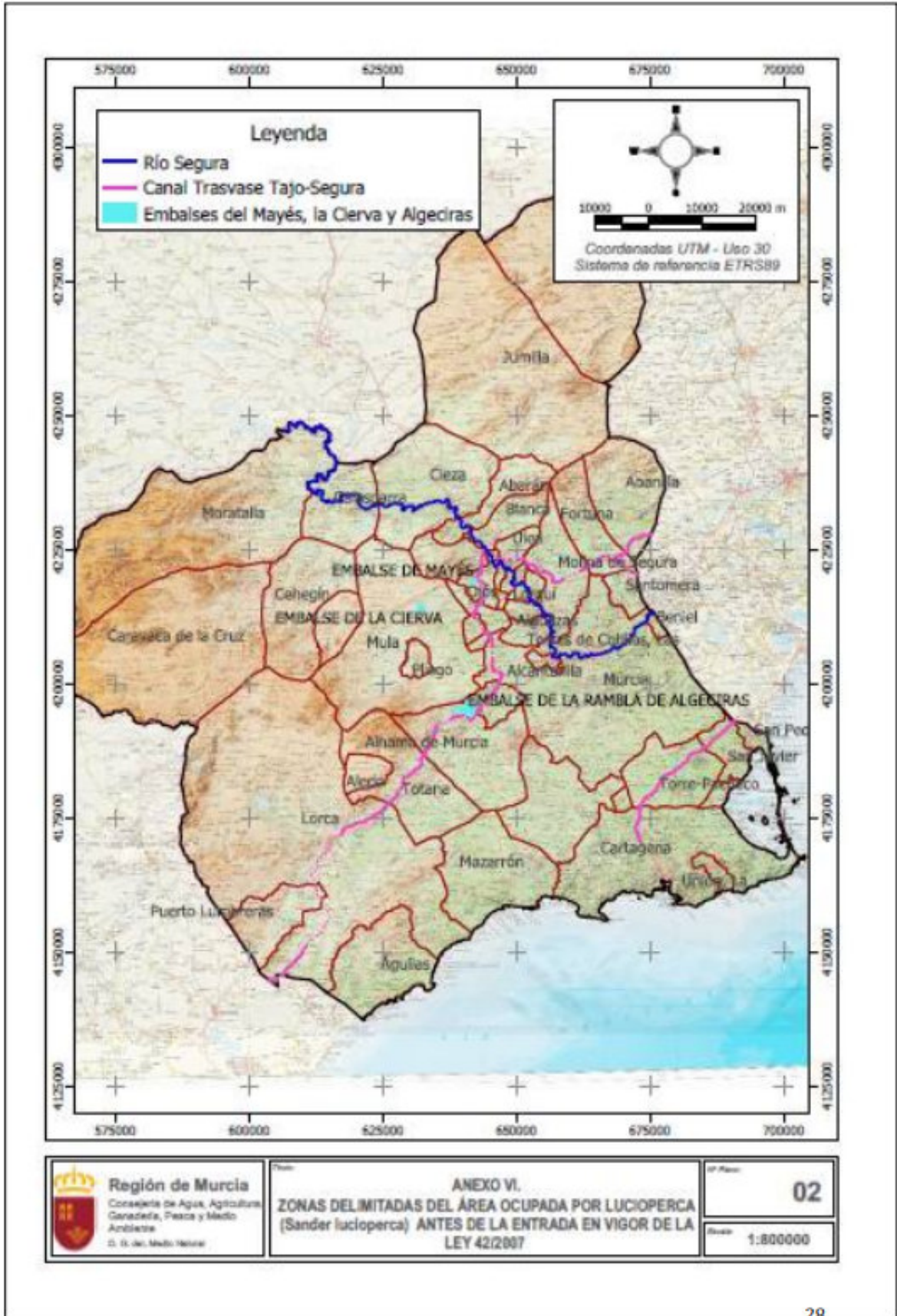




MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

18/12/2020, 14:16:31

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-57ca55f-4133-c11f-8193-0050569b34e7

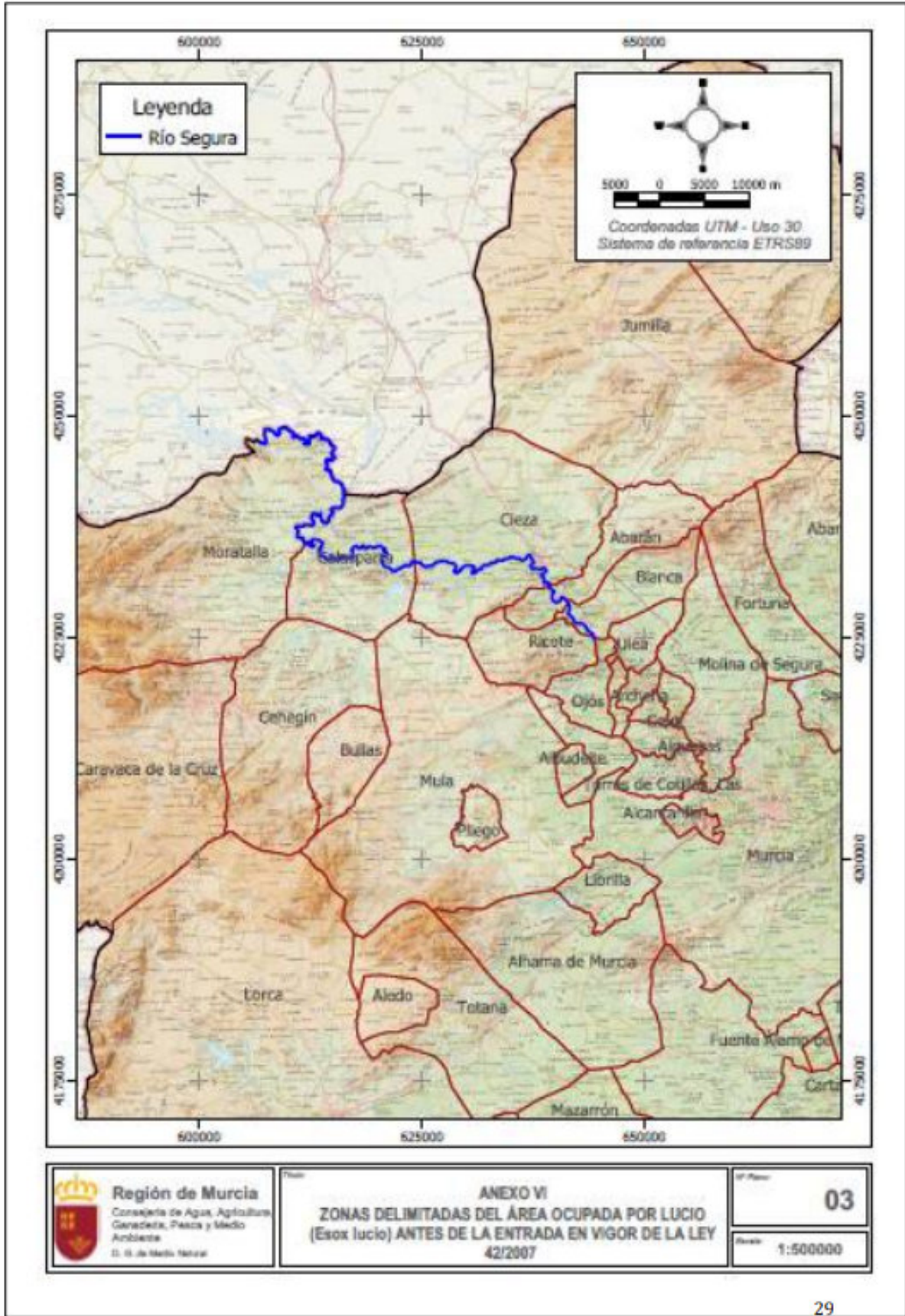




MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

18/12/2020, 14:16:31

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-57ca55f-4133-c11f-8193-0050569b34e7





MARIN ABRILADOS, FRANCISCO

18/12/2020 14:16:31

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-57ca55f4135-c11f-8193-0050569b34e7







### 3. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DEL ANEXO III PARA DETERMINAR SI ESTE PROYECTO DEBE SOMETERSE A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA.

Para determinar si la POVP21 debe someterse a EIA ordinaria, se tendrán en cuenta, fundamentalmente, las repercusiones que, de la misma, pudieran derivar a los espacios de la Red Natura 2000, teniendo en cuenta los respectivos objetivos de conservación, así como el grado de cumplimiento de las condiciones detalladas en el Anexo I de la Resolución de 11 de diciembre de 2019 de la Dirección General de Medio Ambiente por la que se formula informe de impacto ambiental de la Orden sobre disposiciones generales de vedas para la pesca fluvial del año 2020 (EIA20190012).

#### 1. Características del proyecto.

La Orden propuesta sería de aplicación en toda la Región de Murcia, al permitirse la pesca fluvial en todos los cursos o masas de agua, a excepción de los declarados vedados de pesca (Anexo IV), que figuran relacionados en los Anexos I, II y III de la POVP21, incluyendo Espacios Naturales Protegidos y Espacios Protegidos Red Natura 2000.

La POVP21 objeto de evaluación de repercusiones sobre RN2000 contempla las siguientes especies:

- a) que pueden ser objeto de aprovechamiento piscícola: barbo gitano (*Luciobarbus sclateri*), boga de río (*Pseudochondrostoma polylepsis*), gobio (*Gobio gobio*) y carpín dorado (*Carassius auratus*).
- b) exóticas invasoras pescables: trucha arco-iris (*Oncorhynchus mykiss*), lucioperca (*Sander lucioperca*), lucio (*Esox lucius*), black-bass (*Micropterus salmoides*), carpa (*Cyprinus carpio*) y cangrejo rojo (*Procambarus clarkii*).
- c) exóticas invasoras no pescables: alburno (*Alburnus alburnus*), perca sol (*Lepomis gibbosus*), gambusia (*Gambusia holbrooki*) y cangrejo señal (*Pacifastacus leniusculus*).

Así, con respecto a cada una de las especies de fauna ictícola objeto del aprovechamiento piscícola, el documento ambiental indica:

- a) Barbo gitano (*Luciobarbus sclateri*): Especie autóctona y endémica del sur peninsular. Se le establece como medida mínima 20 cm. Según recoge el documento ambiental, en la Región de Murcia se encuentra el 5 % de la población nacional y es la especie más común. Ha sufrido un gran retroceso en los últimos años. La introducción de especies exóticas es una de las principales amenazas y de las principales causas del declive de esta especie, además de la degradación y alteración del hábitat fluvial debido a la modificación de los regímenes hidrológicos naturales, la fragmentación del hábitat por infraestructuras hidráulicas (presas, azudes, etc.) y la contaminación de las aguas.

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO  
18/12/2020, 14:16:31  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-57ca55f4133-c11f-89-0050569b34e7





Para esta especie se establece como norma complementaria (artículo 9 de la POVP21) que, en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de julio, su pesca se practicará en la modalidad “sin muerte” en todos los cursos y masas de agua clasificadas a efectos de la pesca fluvial existentes en la Región de Murcia, no pudiéndose retener de forma temporal para su suelta posterior, salvo durante la realización de competiciones deportivas oficiales. Del 1 de agosto al 31 de diciembre se establece un cupo máximo diario por pescador de 2 ejemplares de barbo. En el embalse de La Cierva solo se autoriza su pesca sin muerte, novedad respecto a la temporada anterior.

- b) Boga de río (*Pseudochondrostoma polylepis*): Especie autóctona peninsular, que ha colonizado el Segura a través del canal del trasvase Tajo-Segura. Se establece como medida mínima 10 cm. Según recoge el documento ambiental, en la Región de Murcia debe considerarse como especie no nativa (alóctona), aunque en la actualidad su carácter invasor y el posible impacto sobre las especies y ecosistemas nativos todavía no ha sido evaluado. En este sentido, en la Resolución de 11 de diciembre de 2019 de la Dirección General de Medio Ambiente por la que se formula informe de impacto ambiental de la Orden sobre disposiciones generales de vedas para la pesca fluvial del año 2020, se estableció, para esta especie, la necesidad de poner en marcha un sistema de seguimiento que aporte datos que permitan determinar las interferencias que podrían producirse sobre los hábitats y especies de la Red Natura 2000. No obstante, hasta la fecha de aprobación de los planes de gestión existentes, no se han detectado problemas que hayan podido quedar recogidos en los diagnósticos de dichos planes de gestión aprobados.
- c) Gobio (*Gobio lozano*): Especie introducida en la mayor parte de España, desconociéndose bien el origen y si es autóctona en la península. Se le establece como medida mínima 10 cm. Según recoge el documento ambiental, en la Región de Murcia debe considerarse como especie no nativa (alóctona), aunque en la actualidad su carácter invasor y el posible impacto sobre las especies y ecosistemas nativos todavía no ha sido evaluado. Al igual que para la boga de río, en la Resolución de 11 de diciembre de 2019 de la Dirección General de Medio Ambiente por la que se formula informe de impacto ambiental de la Orden sobre disposiciones generales de vedas para la pesca fluvial del año 2020, se estableció, para esta especie, la necesidad de poner en marcha un sistema de seguimiento que aporte datos que permitan determinar las interferencias que podrían producirse sobre los hábitats y especies de la Red Natura 2000. No obstante, hasta la fecha de aprobación de los planes de gestión existentes, no se han detectado problemas que hayan podido quedar recogidos en los diagnósticos de dichos planes de gestión aprobados.
- d) Carpín dorado (*Carassius auratus*): Especie alóctona. En la POVP21 queda autorizada su pesca pero, al igual que con las especies exóticas invasoras, queda prohibida la devolución de los ejemplares al agua.

Con respecto a las especies exóticas invasoras pescables, el documento ambiental indica:





- a) Trucha arco-iris (*Oncorhynchus mykiss*): Especie exótica invasora. En la POVP21 queda autorizada su pesca en 5 cotos intensivos, mediante sueltas, previa autorización administrativa. Las sueltas de esta especie solo pueden realizarse con ejemplares criados en cautividad, procedentes de cultivos monosexo y sometidos a tratamiento de esterilidad, por lo que se evita su propagación en el medio. Para esta especie se ha establecido, como diferencia en 2021 respecto a 2020, un cupo de capturas por pescador y día en el embalse de La Cierva de 7 ejemplares.
- b) Lucioperca (*Sander lucioperca*): Especie exótica invasora. En la POVP21 queda autorizada su pesca en todo el tramo fluvial del río Segura, en todos los tramos pescables del canal del Trasvase Tajo-Segura y en los embalses de El Mayés, de La Cierva y de Algeciras.
- c) Lucio (*Esox lucius*): Especie exótica invasora. En la POVP21 queda autorizada su pesca en todo el tramo fluvial del Río Segura desde la presa de El Cenajo hasta el Azud de Ojós.
- d) Black-bass (*Micropterus salmoides*): Especie exótica invasora. En la POVP21 queda autorizada su pesca en todo el tramo fluvial del río Segura desde la presa de El Cenajo; los embalses del Cárcabo, Cierva, Mayés, Pliego y Azud de Ojós y todos los tramos pescables del canal del Trasvase Tajo-Segura.
- e) Carpa (*Cyprinus carpio*): Especie exótica invasora. En la POVP21 queda autorizada su pesca en todos los cursos y masas de agua continentales de la Región de Murcia.
- f) Cangrejo rojo (*Procambarus clarkii*): Especie exótica invasora. En la POVP21 queda autorizada su pesca en todos los cursos y masas de agua continentales de la Región de Murcia.

Por último, son especies exóticas invasoras que no pueden ser objeto del aprovechamiento piscícola: alburno (*Alburnus alburnus*), perca sol (*Lepomis gibbosus*), gambusia (*Gambusia holbrooki*) y cangrejo señal (*Pacifastacus leniusculus*).

El proyecto de orden incluye días, horas y períodos hábiles de pesca fluvial, modalidades y su regulación.

La POVP21 (al igual que la vigente OVP20) incorpora cambios técnicos con respecto a la de temporadas anteriores, en base a las condiciones establecidas en el Anexo I de la *Resolución de 11 de diciembre de 2019 de la Dirección General de Medio Ambiente por la que se formula informe de impacto ambiental de la Orden sobre disposiciones generales de vedas para la pesca fluvial del año 2020*, así como a otras medidas adoptadas por el promotor, y mantiene las épocas y principales modalidades de pesca de los últimos años.

Para todas las especies exóticas (alóctonas), invasoras o no y pescables o no, queda prohibida la devolución de ejemplares al agua, ya sean capturados accidentalmente o

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO  
18/12/2020, 14:16:31  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-57ca55f4133-c11f-8193-0050569b34e7





pescados en zonas en las que su pesca está autorizada si son especies pescables.

**2. Ubicación del proyecto.**

La evaluación de repercusiones sobre Red Natura 2000 de la presente propuesta de Orden sobre disposiciones generales de vedas para la pesca fluvial del año 2021 viene motivada tanto por la inclusión de la Regulación RCP.1<sup>a1</sup> del Decreto nº 55/2015, de 17 de abril, de Declaración de Zonas Especiales de Conservación y Aprobación del Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos Red Natura 2000 del Noroeste de la Región de Murcia, como por lo dispuesto en la RCP 1<sup>a2</sup> del Decreto nº 11/2017, de 15 de febrero, de declaración de la Zona Especial de Conservación (ZEC) de los Ríos Mula y Pliego, y aprobación de su plan de gestión. No obstante, el promotor estima prudente someter, de forma genérica, la citada POVP21 para toda la Red Natura 2000 de la Región de Murcia.

Así, el ámbito de evaluación de la presente propuesta de Orden sobre disposiciones generales de vedas para la pesca fluvial del año 2021 interaccionaría, por la existencia de cursos y masas de agua continentales, con las siguientes Áreas de Planificación Integrada (API) en la Región de Murcia:

A.P.I. 001 - ÁREA DE PLANIFICACIÓN INTEGRADA DE LOS ESPACIOS PROTEGIDOS DEL NOROESTE DE LA REGIÓN DE MURCIA.
A.P.I. 003 - ÁREA DE PLANIFICACIÓN INTEGRADA DE LA ZONA ESPECIAL DE CONSERVACIÓN RÍO MULA Y PLIEGO.
A.P.I. 005 - ÁREA DE PLANIFICACIÓN INTEGRADA DE LOS ESPACIOS PROTEGIDOS CENTROORIENTALES DE LA REGIÓN DE MURCIA.
A.P.I. 006 - ÁREA DE PLANIFICACIÓN INTEGRADA DE LOS ESPACIOS PROTEGIDOS RED NATURA DEL ALTO GUADALENTÍN.
A.P.I. 012 - ÁREA DE PLANIFICACIÓN INTEGRADA DE LOS ESPACIOS PROTEGIDOS DE SIERRA ESPUÑA.

Dado que en relación con la actividad piscícola, únicamente hay referencias en los planes de gestión aprobados correspondientes a las API0001 y la API0003<sup>3</sup>, el esfuerzo analítico se

<sup>1</sup> "La regulación de la caza y la pesca deberá ser compatible con los objetivos de conservación de las especies Red Natura 2000 presentes en los espacios protegidos. A tal fin, las Órdenes anuales de veda serán sometidas a una adecuada evaluación de repercusiones, teniendo en cuenta los objetivos de conservación previstos en el presente Plan de Gestión."

<sup>2</sup> "La regulación de la pesca deberá ser compatible con los objetivos de conservación de las especies Red Natura 2000 presentes en la ZEC. A tal fin, las Órdenes anuales de veda serán sometidas a una adecuada evaluación de repercusiones e incorporará un periodo de veda en las colas de los embalses de la ZEC comprendido entre los meses de abril y julio, ambos inclusive, para preservar y fomentar la nidificación de aves acuáticas."

<sup>3</sup> Se observa en el documento ambiental presentado que la tabla que recoge las API entre las páginas 58 a 63, del epígrafe 5.2., no contiene información actualizada en cuanto al estado de la planificación de algunos Espacios Protegidos Red Natura 2000. Es el caso del A.P.I.003 (Zona Especial de Conservación Ríos Mula y Pliego) y del A.P.I.007 (Zonas Especiales de Conservación Cueva de las Yeseras y Minas de La Celia), aunque en esta última no se contemplan medidas específicas relativas a la pesca. En ambos se indica que sus planes de gestión se encuentran en fase de información pública, cuando en realidad ya fueron aprobados con los correspondientes decretos.

Por otro lado, respecto a las áreas protegidas, se dice en la página 52 del documento ambiental que los límites de los Espacios Naturales Protegidos incluidos en la disposición adicional tercera y anexo de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, se entenderán ajustados a los límites de los Lugares de Importancia Comunitaria a que se refiere el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2000 (BORM nº 181; 05/08/00). A este respecto hay que señalar que el Tribunal Constitucional estimó el recurso de inconstitucionalidad núm. 4288-2001, contra la

18/12/2020, 14:16:31  
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-57ca55f4132c11f18193-0050569b34e7





centra fundamentalmente en estas áreas con respecto a la elementos clave que puedan verse afectados por dicha actividad. Se estima que las conclusiones de esta evaluación de repercusiones pueden ser extrapolables al resto de áreas en las que se pueda practicar la pesca en aguas continentales en Red Natura 2000.

Para la designación de los espacios Red Natura 2000 que integran las anteriormente citadas API, se atendió a la presencia de:

- a) hábitats de interés comunitario designados por la Directiva 92/43/CEE en su Anexo I. *Tipos de hábitats naturales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación;*
- b) especies, asimismo, incluidas en dicha Directiva 92/43/CEE en su Anexo II. *Especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación;*
- c) aves, relacionadas en la Directiva 2009/147/CE en el Anexo I, *las cuales serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución,*

Todos estos valores de biodiversidad se recogen en los correspondientes Formularios Normalizados de Datos Natura 2000, y en los respectivos planes de gestión, los objetivos de conservación y los de gestión, parte de los cuales inciden con la actividad piscícola.

- a) Con respecto a los hábitats de interés comunitario designados por la Directiva 92/43/CEE en su Anexo I. *Tipos de hábitats naturales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación,* son varios los grupos de dichos hábitats de interés comunitario (algunos de ellos prioritarios) que conforman el área de influencia que interacciona con la actividad piscícola que pretende regular la actual propuesta de Orden de Vedas para el año 2020, destacando los hábitats clave (1410, 1420, 3140, 3150, 3170\*, 3250, 3280, 6420, 6430, 7220\*, 92A0, 92D0), los cuales se describen en la tabla siguiente:

---

disposición adicional octava de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 1/2001, de 24 de abril, del suelo, declarando inconstitucional y nula la disposición adicional octava del texto refundido de la Ley del suelo de la Región de Murcia, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio (Sentencia 234/2012, de 13 de diciembre de 2012 -BOE nº 10 de 11 de enero de 2013-).





Unidad	Hábitat	Asociación	Estructura
Fluvial	92A0 Bosques galería de <i>Salix alba</i> y <i>Populus alba</i>	82A034 <i>Rubio tinctorum-Populetum albae</i> Br.-Bl. & O. Bolòs 1958	Alameda
	92D0 Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos ( <i>Nerio-Tamaricetea</i> y <i>Securinegion tinctoriae</i> )	82D033 <i>Rubio ulmifolii-Nerietum oleandri</i> O. Bolòs 1956	Baladral
	7220* Manantiales petrificantes con formación de tuf ( <i>Cratoneurion</i> )	622027 <i>Trachelio coeruleae-Adiantetum capilli-veneris</i> O. Bolòs 1957	Helechal de tobas calizas
	6430 Megaforbios eutrofos higrófilos de las orlas de llanura y de los pisos montano y alpino	543113 <i>Dorycnio recti-Epilobietum hirsuti</i> M.B. Crespo 1989	Herbazal alto
	3280 Rios mediterráneos de caudal permanente del <i>Paspalo-Agrostidion</i> con cortinas vegetales ribereñas de <i>Salix</i> y <i>Populus alba</i>	228011 <i>Cyperetum distachyi</i> O. Bolòs & Molinier 1984	Herbazal de borde de poza
	3140 Aguas oligomesotróficas calcáreas con vegetación bética de <i>Chara</i> spp.	214011 <i>Charetum vulgaris</i> Krause 1969	Herbazal subacuático
	3150 Lagos eutróficos naturales con vegetación <i>Magnopotamion</i> o <i>Hydrocharition</i>	215052 <i>Potametum denso-nodosi</i> O. Bolòs 1957	
		215059 Comunidad de <i>Potamogeton coloratus</i>	
		21505C Comunidad de <i>Potamogeton pectinatus</i>	
	6420 Prados hédemos mediterráneos de hierbas altas del <i>Molinion-Holoschoenion</i>	542015 <i>Cirsio monspeulani-Holoschoenetum</i> Br.-Bl. 1931 54201H <i>Inulo viscosae-Schoenetum nigricantis</i> Br.-Bl. 1931	Juncal
	3280 Rios mediterráneos de caudal permanente del <i>Paspalo-Agrostidion</i> con cortinas vegetales ribereñas de <i>Salix</i> y <i>Populus alba</i>	228013 <i>Paspalo-Polypogonetum semiverticillati</i> Br.-Bl. 1936	Prados higrófilos
	92A0 Bosques galería de <i>Salix alba</i> y <i>Populus alba</i>	82A052 <i>Erico mediterranea-Salicetum pedicellatae</i> Esteve 1973	Sauceda
		82A062 <i>Salicetum neutrichae</i> Br.-Bl. & O. Bolòs 1958	
	92D0 Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos ( <i>Nerio-Tamaricetea</i> y <i>Securinegion tinctoriae</i> )	82D021 <i>Agrostio stoloniferae-Tamaricetum canariensis</i> Cirujano 1981	Tarayal
3250 Rios mediterráneos de caudal permanente con <i>Glaucium flavum</i>	225011 <i>Andryaletum ragusinae</i> Br.-Bl. & O. Bolòs 1958	Vegetación de ramblas arcillosas	

- b) Entre las especies en el ámbito de la Región de Murcia, susceptibles de interferencia con la actividad piscícola, destaca la especie nutria (*Lutra lutra*), que se encuentra clasificada en la categoría de “en peligro de extinción” en el Catálogo de Especies Amenazadas de Fauna Silvestre de la Región de Murcia<sup>4</sup>, además de ser una especie presente en los Anexos II y IV de la Directiva 92/43/CEE (Directiva Habitats), así como las especies fartet (*Aphanius iberus*)<sup>5</sup> –Anexo II Directiva Hábitats- y malvasía cabeciblanca (*Oxyura leucocephala*)<sup>6</sup> – Anexo I Directiva Aves<sup>7</sup>- las cuales se encuentran incluidas, además, en la categoría de “en peligro de extinción” en el Catálogo Español de Especies Amenazadas<sup>8</sup>.

Como especies incluidas en dicha Directiva 92/43/CEE en su Anexo II. *Especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación* figuran, asimismo, tanto el galápago leproso (*Mauremys leprosa*), especie para la cual se establecen medidas de conservación en varios de los planes de gestión de API aprobados, como el sapillo

<sup>4</sup> Ley 7/1995, de 21 de abril, de la fauna silvestre, caza y pesca fluvial.

<sup>5</sup> Decreto nº 59/2016, de 22 de junio, de aprobación de los planes de recuperación del águila perdicera, la nutria y el fartet.

<sup>6</sup> Decreto nº 70/2016, de 12 de julio, de catalogación de la malvasía cabeciblanca como especie en peligro de extinción y aprobación de su plan de recuperación.

<sup>7</sup> Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres. Anexo I. Especies que serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución.

<sup>8</sup> Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.





pintojo meridional (*Discoglossus jeanneae*). Otras especies, al igual que el anterior anfibio, se encuentran incluidas en el Anexo IV. *Especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta* de la citada Directiva Hábitat, cuyas áreas de distribución abarcarían masas de agua en áreas protegidas Red Natura 2000: Sapo corredor (*Bufo calamita*) y sapo de espuelas (*Pelobates cultripes*). Sapo partero bético (*Alytes dickhillenii*), elemento clave específico del API001 del Noroeste, se encuentra clasificado como “Vulnerable” en el Catálogo Español de Especies Amenazadas.

Como invertebrado asociado a los hábitats propios de zonas húmedas y masas de agua dulce, se encuentra la especie *Coenagrion mercuriale*, la cual se encuentra clasificada dentro del Anexo II de la Directiva Hábitats.

- c) Aparte de las citadas especies catalogadas en peligro de extinción, la familia de avifauna *Ardeidae* (para la que alguna de sus especies se encuentran incluidas en el Anexo I de la Directiva Aves: *Ixobrychus minutus*, *Nycticorax nycticorax*, *Egretta garzetta*), *Himantopus himantopus* (especie también incluida en el citado Anexo I) así como cormoranes, constituyen un grupo de aves con un ciclo vital asociado fundamentalmente al medio fluvial, el cual se ve afectado por la actividad piscícola que pretende regular la presente propuesta de Orden de Vedas.

Con respecto al marco jurídico en el que, fundamentalmente, se desarrolla la actividad piscícola en aguas continentales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM), cabe indicar que la principal interacción se produce en zona de dominio público hidráulico<sup>9</sup> (siendo la Confederación Hidrográfica del Segura el órgano competente en la regulación de los usos del dominio público hidráulico), aunque los efectos de la actividad no quedan únicamente restringidos a dicha área, sino que, en ocasiones, trascienden a ésta, generando afecciones por vertido de residuos y apertura de nuevas sendas o caminos, generalmente en zona forestal, quedando dentro de la competencia en dicha materia de la Dirección General de Medio Natural de la CARM y, en todo caso, dentro de la competencia territorial de los Ayuntamientos en los que se desarrolla.

A tal efecto, los distintos Planes de Gestión aprobados para las API nº1 y nº 3 desarrollan las medidas de gestión que, al efecto, debieran ser llevadas a cabo por estas tres administraciones con objeto de mantener en un estado de conservación favorable tanto las poblaciones de especies y hábitats de interés comunitario para las que se declaran las Zonas Especiales de Conservación, como las de aquellas que reúnen los criterios numéricos para designar Zonas de Especial Protección para las Aves. Así, en relación con la presente POVP21, dicha normativa establece:

<sup>9</sup> Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.





a) En el caso del API 001 **Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos Red Natura 2000 del Noroeste de la Región de Murcia:**

- Directriz DCP.1ª Las actividades cinegéticas y piscícolas en los espacios protegidos Red Natura 2000 se orientarán de manera que incorporen medidas para fomentar el control, contención y erradicación de las especies alóctonas.
- Regulación RCP.1ª. La regulación de la caza y la pesca deberá ser compatible con los objetivos de conservación de las especies Red Natura 2000 presentes en los espacios protegidos. A tal fin, las Órdenes anuales de veda serán sometidas a una adecuada evaluación de repercusiones, teniendo en cuenta los objetivos de conservación previstos en el presente Plan de Gestión.

b) En el caso del API 003 **Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación (ZEC) de los ríos Mula y Pliego:**

- Directriz DCP.1ª. La Consejería competente en materia de medio ambiente fomentará, en colaboración con la Federación de Pesca de la Región de Murcia, la pesca sin muerte de especies autóctonas de forma progresiva en la ZEC, orientando la actividad de manera que incorporen medidas para fomentar el control, contención y erradicación de las especies alóctonas.
- Directriz DCP.2ª. Se fomentarán la información y las campañas formativas con el colectivo de pesca fluvial, al objeto de favorecer la conservación y protección de las especies de interés comunitario presentes en este espacio protegido Red Natura 2000.
- Directriz DCP.3ª. Se fomentará la elaboración de los Planes de Ordenación Piscícola en los cotos de pesca constituidos por asociaciones de pesca fluvial locales.
- Regulación RCP.1ª. La regulación de la pesca deberá ser compatible con los objetivos de conservación de las especies Red Natura 2000 presentes en la ZEC. A tal fin, las Órdenes anuales de veda serán sometidas a una adecuada evaluación de repercusiones e incorporará un periodo de veda en las colas de los embalses de la ZEC comprendido entre los meses de abril y julio, ambos inclusive, para preservar y fomentar la nidificación de aves acuáticas.
- Regulación RCP.2ª. Se prohíbe la creación de nuevos cotos de pesca fluvial intensivos, estando sometida la realización de competiciones en el embalse de Pliego a comunicación previa.

c) En cuanto al API 005, el correspondiente Plan de Gestión para ésta, en fase de aprobación, indica lo siguiente en relación con la pesca fluvial y que pueda afectar a la orden de vedas:







- Regulación RCP.2<sup>a</sup>. Se prohíbe la suelta y liberación en el medio natural de ejemplares de especies cinegéticas y piscícolas, tanto alóctonas como autóctonas, que puedan suponer un factor de amenaza para las especies objeto de conservación.

### 3. Características del potencial impacto.

Para analizar las afecciones que se pudieran derivar de la propuesta de Orden de Vedas de pesca fluvial para el año 2021, hay que considerar que los impactos por el ejercicio de la pesca fluvial o por las especies que son objeto de éste, considerando para ello los planes de gestión aprobados de las API nº 1 y nº 3, así como la información proporcionada por los planes de recuperación de fauna amenazada en la Región de Murcia aprobados (caso de la nutria, del fartet y de la malvasía cabeciblanca).

#### 3.1. **Análisis de afecciones sobre elementos de biodiversidad.**

##### 3.1.1. **Elementos de biodiversidad protegidos.**

El documento ambiental presentado no incluye ningún apartado que recoja los efectos que la orden produce (o se prevé que produzca) en las especies de fauna pescable, ni lo referente a las especies no pescables que puedan verse afectadas por los aprovechamientos piscícolas, tanto beneficiadas (caso de especies desplazadas por las exóticas invasoras aprovechadas o que compiten con estas) como perjudicadas (caso de depredadores de las especies aprovechadas: nutria, ardeidas, cormoranes y otras aves acuáticas).

Algunas especies que se encuentran en régimen de protección especial pueden tener una afección por el ejercicio de la pesca fluvial o por las especies que son objeto de este, quedando recogida dicha afección en los planes de recuperación aprobados de fauna amenazada en la Región de Murcia (caso de la nutria, del fartet y de la malvasía cabeciblanca).

- **Afección a la nutria:**

En el caso de la **nutria**, su plan de recuperación indica, en la amenaza 4.3, que esta especie puede adaptarse a la falta de agua, siempre que sea capaz de encontrar con suficiente facilidad su alimento (peces, cangrejos, ranas, etc.). En este caso, atendiendo a los restos detectados en excrementos<sup>10</sup>, se ha comprobado que la dieta de la nutria en la Región de Murcia se compone principalmente de cangrejo rojo americano y ciprínidos (carpa y barbo). Tomando en consideración las prescripciones de la propuesta de Orden de Vedas:

- a) No se considera que el aprovechamiento del barbo pueda provocar una reducción de sus poblaciones que comprometa la alimentación de la nutria, ya que siete meses al

<sup>10</sup> Programa de Seguimiento biológico de las poblaciones de nutria en la Región de Murcia 2017-2019





año su pesca es “sin muerte” y, para los otros cinco, hay un cupo de dos ejemplares por pescador y día que, en principio, parece reducido. A esto hay que añadir que en la actual POVP21 se propone la pesca sin muerte del barbo en el coto intensivo de La Cierva, medida que redundará en una mejora de los stocks poblacionales de la citada especie. No obstante la inclusión de la citada medida, debe ser estudiada la población con el fin de poder sustentar científicamente los citados stocks poblacionales que pueden ser objeto del aprovechamiento piscícola.

- b) Con respecto a la especie cangrejo rojo americano, catalogada como exótica invasora, no se imponen limitaciones de cupo y su pesca se autoriza en todos los cursos y masas de agua continentales. En cuanto a otros ciprínidos aparte del barbo, que podrían formar parte de la dieta de la nutria, la POVP21 incluye a unos como pescables, otros como especies exóticas invasoras pescables y otros como exóticas invasoras no pescables. En el primer caso se encuentran la boga de río, el gobio y el carpín dorado. Solo de este último no se permite su devolución al agua, por su carácter alóctono. La carpa, catalogada como exótica invasora, no tiene limitaciones de cupo y su pesca se autoriza en todos los cursos y masas de agua continentales y se prohíbe su devolución al agua, incluso por captura accidental. Del alburno, catalogado como especie exótica invasora y no pescable en la POVP21, se prohíbe igualmente su devolución al agua en caso de captura accidental.
- c) A este respecto, si estas especies disminuyeran sus efectivos debido al aprovechamiento piscícola o a la retirada de ejemplares accidentalmente capturados, este hecho podría suponer una amenaza para la nutria si no tuviera recursos tróficos alternativos. Sin embargo, con las medidas recogidas en la POVP21 parece poco probable tanto la reducción notoria de las poblaciones de las citadas especies exóticas invasoras como la inexistencia de recursos tróficos alternativos para la nutria, por lo que no se espera un efecto en la nutria de la práctica de la pesca fluvial o de la retirada por captura accidental de especies exóticas invasoras, más que la posible variación en la composición de la dieta en aquellas zonas donde cambie la proporción de presas, si esto llegara a ocurrir. No obstante, deben ser estudiadas las poblaciones con el fin de poder proponer medidas más precisas para fomentar el control, contención y posible erradicación de las citadas especies manteniendo en un estado de conservación favorable las poblaciones de nutria.

- **Afección a la malvasía cabeciblanca:**

En el plan de recuperación de la **malvasía cabeciblanca**, la amenaza 4.7. “*Especies de fauna introducidas y predadores no naturales*” indica que la presencia en los humedales de especies exóticas, como la carpa (*Cyprinus carpio*) o la perca americana (*Micropterus salmoides*) hacen inviable la presencia de malvasías. Cuando la presencia de estas especies aumenta, se producen importantes alteraciones en los humedales, como la turbidez evidente en el agua que conlleva a la desaparición de vegetación subacuática y una importante alteración en la comunidad de invertebrados presentes. En el caso de la perca, se dan casos de molestias a los adultos y predación de pollos.





La presencia de especies exóticas no siempre está motivada por la introducción de peces para fines piscícolas, ya que en ocasiones se ha documentado la presencia de especies propias de acuarios domésticos como el carpín dorado.

No se espera una afección a la malvasía de la práctica de la pesca fluvial, por la inexistente coincidencia entre la distribución de la especie y el ámbito del ejercicio de la pesca fluvial en la Región de Murcia en la POVP21, puesto que la única masa de agua de las relacionadas en el Anexo IV de la citada propuesta de Orden de Vedas para 2021 en la que existe una presencia regular de la citada especie es el Embalse de Santomera, la cual, al igual que para la presente temporada 2020, se sigue manteniendo como vedada.

- **Afección a otras aves acuáticas:**

Varias especies de aves acuáticas, fundamentalmente ardeidas, tienen sus colonias de cría en determinados embalses de la Región. Hay zonas vedadas en varios de estos embalses en los meses que engloban la reproducción de estas aves. Se considera, por tanto, que la actividad de la pesca fluvial, tal y como se recoge en esta Orden, no tendría repercusiones en cuanto a posibles molestias en las colonias de cría. No obstante, debido a los posibles cambios de ubicación de colonias o aparición de nuevas, debería anualmente revisarse y actualizarse, en su caso, las zonas vedadas en embalses por este motivo, al igual que en el caso de existencia de dormideros de aves en la vegetación perimetral de estos embalses.

Por último, en cuanto a la alimentación, las ardeidas comen peces y crustáceos, entre otras presas. Si estas especies presa disminuyeran sus efectivos debido al aprovechamiento piscícola (especialmente las exóticas invasoras, para las que no hay cupos, vedas temporales ni se pueden devolver al agua, incluso capturadas accidentalmente), podría esto suponer una amenaza para estas aves si no tuvieran recursos tróficos alternativos. Sin embargo, parece poco probable tanto la reducción notoria de las especies presa (varias especies exóticas invasoras están ampliamente extendidas en la Región de Murcia) como la inexistencia de recursos tróficos alternativos para estas aves, por lo que no se espera un efecto en las ardeidas de la práctica de la pesca fluvial, más que la posible variación en la composición de la dieta en aquellas zonas donde cambie la proporción de presas, si esto llegara a ocurrir.

Se estima que aquellas actuaciones que pueden reducir o contener las poblaciones de especies exóticas invasoras serían medidas que fomentarían la presencia de las especies autóctonas, ya sea de otros peces o de aves (caso de la malvasía). En el caso de la nutria, al igual que otras especies que depredan sobre peces y crustáceos (ardeidas), podría suponer una variación en la composición de la dieta, algo poco probable por la amplia distribución de varias de estas especies en la Región.





- **Afección a anfibios:**

Según recoge el Plan de Gestión de la ZEC del Río Mula y Pliego, el estudio “*Amphibians in the Region of Murcia (SE Iberian peninsula): conservation status and priority areas*” (2008), determinó que la cola oeste del embalse de Pliego, el entorno de La Hoya (aguas abajo de dicho embalse), así como la cabecera del río Mula y el embalse de los Rodeos y su entorno, se incluyen entre las áreas prioritarias para la conservación de anfibios.

El PGI del API001, asimismo, indica acerca de la acción específica nº 19 que “Se llevará a cabo un censo, seguimiento y estudio de la distribución y de los aspectos ecológicos (fenología, estado de conservación, etc.) de las poblaciones de anfibios de los espacios protegidos Red Natura 2000, para actualizar el conocimiento de su distribución, sus áreas de reproducción y problemas de conservación”, entre otros lugares RN2000, sobre la ZEC “Sierras y Vega Alta del Segura y ríos Alhárabe y Moratalla”, la ZEPA “Sierra del Molino, Embalse del Quípar y Llanos del Cagitán”, la ZEC “Sierra de la Muela” y la ZEPA “Sierra de Moratalla”, siendo en éstas últimas, áreas prioritarias: Cauces fluviales del río Alhárabe y barranco de Hondares.

Admitiendo que la presencia de especies exóticas invasoras pescables como la carpa (*Cyprinus carpio*) o black bass (*Micropterus salmoides*) afectan a la pérdida de lugares de puestas de anfibios, procedería que, para dichas áreas, se llevara a cabo un seguimiento de las citadas poblaciones de anfibios y su interacción con las EEI pescables, con el fin de poder articular medidas de protección en futuras órdenes de veda de pesca. No obstante, en el caso del río Alharabe o Benamor-Moratalla, la POVP21 declara como zona vedada para el aprovechamiento piscícola el cauce completo, quedando el factor de amenaza “especies exóticas” pendiente de los muestreos continuados en el tiempo para poder tener criterios científicos con los que proponer las correspondientes medidas para fomentar el control, contención y erradicación de las especies alóctonas.

- **Afección a reptiles:**

También en el mismo Plan de gestión de la ZEC del Río Mula y Pliego se recoge que el **galápago leproso** (*Mauremys leprosa*) se encuentra por casi todos los cursos de agua de la Región de Murcia y en cuerpos de agua aislados, como balsas y charcas, faltando en aguas con alta salinidad o muy contaminadas.

En general las amenazas de estos reptiles acuáticos están ocasionadas por la alteración del ecosistema del que dependen, destrucción de las riberas, contaminación, así como competencia con especies exóticas introducidas. Entre otras amenazas se identifican las interferencias con prácticas piscícolas.





- **Afección a hábitats de interés comunitario:**

En relación con la actividad piscícola, los hábitats de interés comunitario (HIC) del ámbito fluvial y los propios de masas de agua, se ven afectados por dicha actividad cuando se realizan vertidos incontrolados de residuos así como por pisoteo y mediante la creación de sendas y caminos no autorizados, destacándose en el ámbito de los planes de gestión tanto de la API nº1 como de la API nº3, los HIC 1310, 1410, 1420, 1510\*, 3140, 3150, 3170\*, 3250, 3280, 3290, 6420, 6430, 7210\*, 7220\*, 92A0, 92D0.

- **Afección al fartet:**

Para el **fartet**, su Plan de Recuperación indica como amenaza 4.5. “*Especies exóticas competidoras y/o modificadoras del hábitat*” y justifica que la presencia de especies exóticas introducidas como gambusia (*Gambusia holbrooki*) y cangrejo de río americano (*Procambarus clarkii*), tanto en el cauce del río Chícamo como en sistemas acuáticos potenciales para la reconstitución de poblaciones de la especie, es otra de las amenazas específicas. Estudios de competencia realizados recientemente demuestran que la gambusia desplaza a las especies de ciprinodóntidos endémicos –fartet (*Aphanius iberus*) y samaruc (*Valencia hispanica*)- Por otro lado, el cangrejo de río americano presenta un potencial elevado para modificar el hábitat y es un predador potencial de peces de pequeño tamaño.

El control de especies exóticas competidoras es uno de los objetivos operativos en el plan de recuperación del fartet en la Región de Murcia, mediante la medida de conservación E1, consistente en el control de ambas especies exóticas mediante extracciones periódicas, haciéndolas más intensivas durante los meses previos a la época reproductora.

Mientras el cangrejo rojo americano tiene autorizada su pesca -sin limitaciones- en todos los cursos y masas de agua continentales, la gambusia no puede ser objeto de aprovechamiento piscícola, aunque, como con todas las especies exóticas invasoras, su captura (solo la accidental en esta especie) implica no poder devolverse al agua.

No se espera una afección al fartet de la práctica de la pesca fluvial, por la casi inexistente coincidencia entre la distribución de la especie y el ámbito del ejercicio de la pesca fluvial en la Región de Murcia.

- **Afección a otros peces:**

**El cacho** (*Squalius pyrenaicus*) es una especie muy escasa en la Región de Murcia, ocupando los tramos altos y medios de los ríos con aguas bien oxigenadas y fondos de gravas y arenas. En la actualidad se localiza en dos áreas geográficas aisladas entre sí: la zona alta del río Segura (desde el embalse del Cenajo hasta la confluencia con el río Mundo) y la cabecera del río Argos.





A excepción de las especies ictícolas autóctonas de las masas de agua de la Región de Murcia que son objeto de pesca según la propuesta de Orden de Vedas de Pesca Fluvial 2021, la especie cacho (*Squalius pyrenaicus*) figura recogida en el plan de gestión de la API nº 1 como un elemento clave para el que su situación actual en este espacio se desconoce, siendo factores generales que afectan a su conservación tanto la pesca excesiva como la introducción de especies exóticas, algunas de las cuales, como el alburno pueden conformar híbridos. Esta especie constituye un elemento clave para el que se establece en el plan de gestión de la API nº1 la acción específica nº 21 *Estudio poblacional del cacho (Squalius pyrenaicus)*. Tanto en la vigente orden de vedas de pesca fluvial para el año 2020 como en la POVP21 objeto de evaluación, se establecen como zonas vedadas los cursos en los que se encuentra, de manera mayoritaria, presente la citada especie, por lo que, al menos, se incidiría en la minimización del factor “pesca excesiva”, quedando el factor de amenaza “especies exóticas” pendiente de los muestreos continuados en el tiempo para poder tener criterios científicos con los que proponer las correspondientes medidas para fomentar el control, contención y erradicación de las especies alóctonas.

### 3.1.2. Elementos de biodiversidad objeto de la presente propuesta de Orden de Vedas.

Atendiendo a lo indicado en el documento ambiental presentado así como en las respuestas recibidas en la fase de consulta, las principales afecciones previstas en las especies pescables serían:

- **Peces**

Respecto a la POVP21, la **trucha común** no es incluida como especie pescable, al igual que se establece en la vigente Orden de Vedas sobre Pesca Fluvial para el año 2020. La trucha común se incluyó en el Libro Rojo de los Vertebrados de la Región de Murcia (VVAA, 2006) como especie extinta a nivel regional, y como Vulnerable en el Atlas y Libro Rojo de los Peces Continentales de España (Doadrio -Ed.- 2001). La recuperación de la especie, además de manteniendo prohibida su pesca, pasaría por el acondicionamiento de hábitat adecuado (gestión del caudal -difícil si no hay criterios biológicos-) y la reintroducción. La no inclusión de la especie como pescable se considera favorable para la especie.

Para el **barbo gitano** las condiciones se mantienen en los mismos términos que en la temporada 2020, introduciendo en la POVP21, como elemento novedoso para aumentar la protección de la especie, que en el embalse de La Cierva sólo se autoriza su pesca sin muerte, medida que se considera favorable para la especie. Se mantiene, al igual que en la temporada anterior, el cupo diario de dos ejemplares por pescador de agosto a diciembre, por un lado, y la modalidad sin muerte de enero a julio en todos los cursos y masas de agua clasificadas a efectos de la pesca fluvial existentes en la Región de Murcia, no pudiéndose retener de forma temporal para su suelta posterior, salvo durante la realización de competiciones deportivas oficiales. El barbo gitano se incluyó como





especie casi amenazada tanto en el Libro Rojo de los Vertebrados de la Región de Murcia (VVAA, 2006) como en el Atlas y Libro Rojo de los Peces Continentales de España (Doadrio -Ed.- 2001).

Se indica para la ZEC Ríos Mula y Pliego con respecto a esta especie que “a escala regional se ha observado una marcada regresión y, en la ZEC, sus principales amenazas son el aislamiento y la fragmentación de la población por la presencia de infraestructuras hidráulicas, contaminación, limpieza de los cauces con maquinaria pesada y la introducción de especies ictiófagas”.

Para la **boga de río** (*Pseudochondrostoma polylepis*) y el **gobio** (*Gobio gobio*), las condiciones se mantienen en los mismos términos que en la temporada anterior. El gobio se incluyó como especie Vulnerable en el Atlas y Libro Rojo de los Peces Continentales de España (Doadrio -Ed.- 2001). Se desconoce la evolución de las poblaciones de estas especies y, al no ser especies nativas en la cuenca del Segura, debería estudiarse si afectan, y cómo, a las especies nativas.

Para el **carpín dorado** (*Carassius auratus*), al ser especie alóctona, debería estudiarse si afecta, y en qué medida, a las especies nativas.

Para las **especies exóticas invasoras** se ejerce la mayor presión, al establecerse como finalidad su gestión, control, o posible erradicación. Para la **trucha arco-iris** (*Oncorhynchus mykiss*), **lucio** (*Essox lucius*), **black-bass** (*Micropterus salmoides*) y **carpa** (*Cyprinus carpio*) se permite la pesca solo en los tramos fluviales o cuerpos de agua donde estaba presente cada especie hasta 2007. Por un lado, esta gestión en los tramos y masas donde estaba presente la especie antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007<sup>11</sup> puede suponer un control a sus poblaciones, pero cuando se detecte la presencia de ejemplares de las citadas EEI fuera de esas zonas delimitadas, las administraciones competentes deberán proceder, en la medida de sus posibilidades, al control y posible erradicación de estas especies mediante metodologías apropiadas, tal y como indica el apartado 2 del artículo 64 ter de la Ley 42/2007. Esto implica que, si las administraciones competentes no actúan en ese sentido, aquellos tramos o masas donde dichas especies no pueden ser objeto de aprovechamiento piscícola, podrán actuar como refugio y, simultáneamente, como foco de propagación, aumentando el área de ocupación si las administraciones no toman medidas al mismo tiempo. Por ello, se recomienda coordinar medidas de control de estas especies simultáneamente en tramos y masas con diferente consideración (donde las especies están presentes hasta 2007 – y en las que su pesca se considera como medida de control- y donde las especies están presentes solamente después de 2007 – áreas restringidas para el aprovechamiento piscícola sobre dichas especies y en las que las administraciones competentes deberán proceder, en la medida de sus posibilidades

<sup>11</sup> Artículo 64 ter. Especies catalogadas como exóticas invasoras introducidas en el medio natural con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético. Sueltas con la especie trucha arcoiris. Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO  
18/12/2020, 14:16:31  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-57ca55f4133-c11f-8193-0050569b34e7





a su control y posible erradicación-).

En el caso de la **trucha arco-iris**, aunque las sueltas (previa autorización administrativa) y pesca de esta especie quedan autorizadas en los cinco cotos de pesca fluvial, cabe recordar que, atendiendo a lo indicado en el apartado 4 del artículo 64ter de la Ley 42/2007, dichas sueltas sólo podrán realizarse con individuos criados en cautividad, procedentes de cultivos monosexo y sometidos a tratamiento de esterilidad, con la finalidad de evitar la reproducción y propagación de estos ejemplares. Al respecto de este asunto, la POVP21 establece, como novedad, el establecimiento de un cupo de capturas para esta especie establecido en el embalse de La Cierva, de 7 piezas por pescador y día. Con respecto a esta novedad, es preciso indicar que, por tratarse de una especie catalogada como exótica invasora, la finalidad debería ser retirar todos los ejemplares posibles en las jornadas de pesca, por lo que la medida debería ser poner un cupo en las sueltas (tanto en dicho embalse como en los otros cotos en los que la suelta y pesca de esta especie se autoriza), pero no en las capturas, con la finalidad de que puedan retirarse todos los ejemplares de forma inmediata para que permanezcan en el medio el menor tiempo posible. A este respecto, es necesario recordar que la Disposición transitoria tercera. Seltas con especies alóctonas no catalogadas objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras indica que “*por parte de las administraciones competentes se fomentará la sustitución progresiva de éstas especies [exóticas invasoras] por otras autóctonas*”.

Para el **alburno** (*Alburnus alburnus*), **perca sol** (*Lepomis gibbosus*) y **gambusia** (*Gambusia holbrooki*) se prohíbe el aprovechamiento piscícola. Sin embargo, para todas estas especies exóticas invasoras, cualquier captura accidental en cualquier zona implica su no devolución a las aguas.

Al respecto de la especie *Lepomis gibbosus*, es necesario indicar que se encuentra catalogada como “*especie exótica invasora preocupante para la Unión*”<sup>12</sup>. A tal efecto, el Artículo 64 bis de la Ley 42/2007 - *Especies exóticas invasoras de preocupación para la Unión*- indica, en su apartado 1, que “*La gestión de las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión se hará conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras*”, a lo que procede apostillar tras la aparición de nueva normativa al respecto que, asimismo, se estará a lo dispuesto en sus posteriores desarrollos normativos.

- **Crustáceos**

Para ambos cangrejos, el rojo americano y el señal, catalogados como especies exóticas invasoras, se establece como finalidad su control, contención o erradicación.

<sup>12</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1262 de la Comisión, de 25 de julio de 2019, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1141 con el fin de actualizar la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.







Para el **cangrejo rojo americano** (*Procambarus clarkii*) se permite su aprovechamiento en todos los cursos y masas de agua continentales, al ser donde estaba presente la especie hasta 2007 (art. 64 ter de la Ley 42/2007). Para el **cangrejo señal** (*Pacifastacus leniusculus*), por el contrario, se prohíbe el aprovechamiento piscícola. Sin embargo, para ambas especies cualquier captura accidental en cualquier zona implica su no devolución a las aguas.

Al respecto de las especies *Procambarus clarkii* y *Pacifastacus leniusculus* es necesario indicar que, al igual que *Lepomis gibbosus*, ambas se encuentran catalogadas como “especie exótica invasora preocupante para la Unión”<sup>13</sup>. A tal efecto, el Artículo 64 bis de la Ley 42/2007 - *Especies exóticas invasoras de preocupación para la Unión*- indica, en su apartado 1, que “La gestión de las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión se hará conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras”, a lo que procede apostillar tras la aparición de nueva normativa al respecto que, asimismo, se estará a lo dispuesto en sus posteriores desarrollos normativos.

### 3.2. Análisis de afecciones sobre el ecosistema fluvial

#### 3.2.1. Respeto de la afección a la calidad de las masas de agua superficial:

Desde el punto de vista del cumplimiento de los objetivos medioambientales en la cuenca del Segura<sup>14</sup>, la presencia de especies acuáticas exóticas invasoras en la cuenca del Segura pone en riesgo el citado cumplimiento.

Teniendo en cuenta que, en virtud de esta propuesta de Orden, podrá utilizarse la pesca como herramienta para el control, gestión y/o erradicación de las especies exóticas invasoras, según se indica en el documento ambiental aportado, las actividades ligadas al medio acuático como la pesca (con o sin embarcación) pueden constituir un factor importante en la introducción y/o dispersión de especies exóticas invasoras ligadas al medio acuático en una determinada masa de agua, especies que afectan gravemente a la calidad de las aguas superficiales, como es el caso del mejillón cebra (*Dreissena polymorpha*) y la almeja asiática (*Curbicula fluminea*).

Al respecto de las anteriores especies, en el informe de la CHS de fecha 04/09/2020, recibido en la fase de consultas de este procedimiento de EIA simplificada, se indica, en relación con el artículo 12. *Embarcaciones y artefactos flotantes* de la POVP21 que se pretende evaluar, que se condiciona la viabilidad de la navegación y el aprovechamiento piscícola en las masas de agua de la cuenca del Segura a lo que establezca ese Organismo de cuenca con respecto a que puedan ser declaradas en

<sup>13</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1141 de la Comisión, de 13 de julio de 2016, por el que se adopta una lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) nº 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>14</sup> Establecidos por la Directiva Marco del Agua (2000/60/CE), y transpuesta al marco legislativo estatal a través del RD 1/2001 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.





riesgo de propagación de mejillón cebra (*Dreissena polymorpha*).

Así, tras indicar en el citado informe de la CHS que se viene detectando la presencia de larvas de mejillón cebra durante 2019 en los embalses del Talave, Cenajo y Camarillas provenientes, con alta probabilidad, a través del trasvase Tajo-Segura, dicho Organismo de cuenca emitió *Resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Segura por la que se aprueba la Revisión de documentación, instrucciones y requisitos de obligado cumplimiento para el ejercicio de la navegación y flotación en el ámbito de la cuenca hidrográfica del Segura durante el año 2020*, de aplicación desde el 01 de enero de 2020, indicando en su Anexo III una serie de prohibiciones, las cuales, con respecto a los cotos y zonas en tramos de ríos y embalses donde se permite la pesca fluvial (que figuran en los Anexos I, II y III de la POVP21) no les son de aplicación, puesto que no se incluyen dichas zonas en el Anexo III de la citada Resolución de la CHS, por lo que, desde el punto de vista de la navegación, no hay limitaciones en las zonas propuestas en la presente POVP21.

Las precauciones con las especies exóticas invasoras almeja asiática (*Corbicula fluminea*), caracol manzana (*Pomacea* spp.) y mejillón cebra (*Dreissena polymorpha*), recogidas en el artículo 13 de la POVP21, sirven para prevenir que estas especies no aparezcan o no invadan zonas aún vírgenes con respecto a estas poblaciones de EEI, dificultando dicha colonización o expansión o previniendo que, al menos, esta invasión no sea por la vía de la actividad de la pesca fluvial, con los consecuentes perjuicios que para la biodiversidad ocasiona la aparición de estas especies y su colonización. No obstante, la CHS indica en su informe de consultas, de fecha 04/09/2020, que, aunque las medidas que se citan en dicho artículo de la POVP21 están contenidas en el actual protocolo de limpieza y desinfección de equipos exigido por este Organismo, es necesario complementar dicho artículo con nuevas medidas, las cuales se indican en el anexo I del presente informe.

### 3.2.2 Respetto de la afección a cauces y zonas de servidumbre y policía:

No se espera que se produzcan afecciones significativas a los cauces y sus zonas de protección derivadas de la POVP21, en tanto los usuarios de embarcaciones y artefactos flotantes, que se empleen en la práctica de la pesca en aguas continentales, cuenten con título habilitante para la práctica de la navegación y/o flotación de acuerdo con las exigencias previstas en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, y se observen las instrucciones y requisitos de obligado cumplimiento establecidos por este Organismo para el ejercicio de la navegación y/o flotación (disponibles en el apartado "Navegación" de la "Oficina Virtual" de la web corporativa; <https://www.chsegura.es/chs/servicios/oficinavirtual/>), particularmente en lo que se refiere al protocolo de limpieza de embarcaciones y equipos.





### 3.3. Análisis de afecciones en relación con el cambio climático:

Desde hace años se han contemplado los efectos negativos del cambio climático sobre los ecosistemas acuáticos. El cambio climático ha incrementado la temperatura media del agua de los ríos y embalses y ha alterado la duración de las estaciones. Estos cambios, junto al aumento puntual y esporádico de los caudales fluviales en invierno y su generalizada reducción especialmente en verano, tienen importantes repercusiones en la calidad del agua y en los ecosistemas de agua dulce. Algunos de los cambios desencadenados por el cambio climático agravan otras presiones sobre los hábitats acuáticos, incluida la contaminación.

Así, el cambio climático en los ríos podría generar episodios de aumento de la temperatura del agua durante más días y con mayor frecuencia y duración, hasta el punto de que se pueda distorsionar las características térmicas del hábitat de algunas especies de interés para la pesca deportiva, situación que se puede agravar por las cada vez más frecuentes reducciones de caudales.

Al mismo tiempo que los aumentos de temperatura, se empieza a documentar que los ríos sufren un proceso de acidificación diferente al de los océanos pero que afecta también negativamente a la vida de diferentes especies. Las mayores concentraciones de CO<sub>2</sub> en el agua dulce provoca la disminución de la capacidad de detección y defensa de los depredadores de los animales afectados.

Esta situación implica, al respecto de la presente POVP21, la necesidad de tener en cuenta, a futuro, los efectos antes descritos en relación con la gestión de la ictiofauna de aguas continentales, tanto de las especies aprovechables, como de las poblaciones de EEI, mediante la incorporación de los correspondientes evaluaciones de vulnerabilidad y riesgo.

### 4. Programa de Seguimiento y Vigilancia.

El Documento ambiental indica en su apartado 7. *Forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el documento ambiental*, que dicho seguimiento se realizará a través del Cuerpo de Agentes Medioambientales de la Región de Murcia y también participa en su vigilancia el SEPRONA de la Guardia Civil. Se echa en falta una mayor concreción en la forma en la que se llevará a cabo el citado seguimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras, puesto que no se alude al número de efectivos que se pondrán a disposición, ni a medidas/regulaciones concretas de control y erradicación de especies, ni a un calendario para dicho seguimiento para cada una de dichas medidas. En el Anexo I se desarrollan las necesarias condiciones para llevar a cabo este programa.





Por tanto, y como conclusión de los potenciales impactos derivados de la propuesta de Orden de Vedas de Pesca Fluvial 2021, vista la información contenida en el documento ambiental y considerando los valores de biodiversidad existentes en el ámbito de los espacios protegidos de la Red Natura 2000 de la Región de Murcia, fundamentalmente de los que disponen de un plan de gestión aprobado y sobre los que se desarrolla la actividad piscícola en aguas continentales, los principales impactos que dicha actividad pueda ocasionar sobre dichos elementos se relacionan con la presencia de especies alóctonas, en su mayoría especies exóticas invasoras que interaccionan de forma negativa, en gran parte de los casos, con la biodiversidad autóctona existente en dichos espacios (mediante: la competencia por el territorio y alimento, la depredación, en muchos casos, de las puestas, no solo de peces, sino de anfibios e incluso, aves, la posible contaminación genética, transmisión de epizootias, etc.), puediendo llegar al caso extremo de posible afección a la calidad superficial de las aguas y de las infraestructuras hidráulicas (factores éstos que, en el ámbito de la cuenca del Segura en territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aún no se han llegado a producir, pero que ya amenazan su integridad, al ser detectados en cuencas cedentes de caudales, a través del trasvase Tajo-Segura). Al efecto, la POVP21 incorpora una serie de medidas de profilaxis que deben ser observadas por las personas autorizadas para el aprovechamiento piscícola.

Por otra parte, destaca el hecho del desconocimiento del estado de las poblaciones del recurso piscícola sobre el que se viene realizando su aprovechamiento, factor éste, fundamental para poder gestionar de manera eficiente dicho recurso sin que puedan verse afectados, de forma negativa, otros elementos de biodiversidad. Esta insuficiencia en la información afecta no solo a las poblaciones de ictiofauna autóctona, sino también a las de las especies exóticas invasoras que compiten con ellas, tanto las que encuentran refugio en las áreas en las que se permite su control mediante la pesca (tramos fluviales o cuerpos de agua donde estaba presente cada especie hasta 2007) como las que se ubican fuera de ellas, puesto que dichos territorios son colindantes y abiertos, por lo que el flujo de migraciones entre ellos condiciona toda la estrategia de gestión y control de estas poblaciones.

Con respecto a lo anterior, en la Resolución de 11 de diciembre de 2019 de la Dirección General de Medio Ambiente por la que se formula informe de impacto ambiental de la Orden sobre disposiciones generales de vedas para la pesca fluvial del año 2020 (BORM nº 1, 02/01/2020) se indicó en la condición nº 21 la necesidad de llevar a cabo un PLAN DE SEGUIMIENTO basado en la realización de un seguimiento anual continuado de las especies (mediante muestreos específicamente diseñados en la geografía regional, en los que asistirá técnicamente el departamento correspondiente de la Dirección General con competencias en materia de biodiversidad y espacios protegidos), que permita tomar decisiones con argumentación científica en cuanto a medidas de protección de la biodiversidad en las futuras órdenes de veda, incorporando, asimismo, los resultados de las correspondientes evaluaciones de vulnerabilidad y riesgo con respecto al cambio climático.





En referencia al citado plan de seguimiento, cabe indicar que no ha sido incluido en el documento ambiental objeto esta evaluación de repercusiones. No obstante, puesto que el presente documento ambiental fue elaborado en mayo de 2020, se entiende la imposibilidad de, a esa fecha, haber podido elaborar el citado diseño del plan y, cuanto menos, haber comenzado dichos trabajos, por lo que se asume que parte de las nuevas medidas propuestas en la POVP21 aún no pueden quedar respaldadas por los resultados de ese plan de seguimiento continuo anteriormente citado<sup>15</sup>. Por el contrario, debiera ser en la próxima propuesta de orden de vedas para el periodo 2022 cuando, mediante el aporte de las conclusiones de esos primeros muestreos, tal y como se indican en la medida nº 21<sup>16</sup>, éstas pudieran justificar las regulaciones existentes o, por el contrario, sugerir nuevas medidas de gestión del aprovechamiento piscícola en relación con el adecuado control de las poblaciones de especies exóticas invasoras y sus correspondientes interacciones tanto con la fauna ictícola, en general, como con las restantes especies de fauna, fundamentalmente, con aquellas especies de interés comunitario que han motivado la declaración de las ZEC, y LIC en su caso.

Se destacan también como impactos detectados por la frecuentación de personas en el ejercicio del aprovechamiento piscícola regulado sobre las masas de agua continentales: a) la afección a determinados hábitats de interés comunitario asociados al entorno fluvial, tanto por pisoteo, compactación de suelos, apertura de nuevas sendas o depósito incontrolado de residuos; b) las molestias a distintas especies de aves acuáticas que utilizan las orillas de embalses y de otras masas de agua como parte de su ciclo vital.

A tal efecto, en el Anexo I de esta Resolución se detallan una serie de medidas que será necesario adoptar de manera progresiva y programada, para poder avanzar en la contención de estas poblaciones de EEI, en relación, fundamentalmente, con los objetivos de conservación de aquellas especies de interés comunitario que han motivado la declaración de las ZEC, y LIC en su caso.

Asimismo, cabe indicar que la medida de restringir el cupo de capturas de una especie exótica invasora (en este caso, la especie *Oncorhynchus mykiss*), aun como medida de gestión dentro de una zona en la que estaba presente antes de 2007, no obedece a lo indicado tanto en el artículo 64 ter<sup>17</sup> de la Ley 42/2007 como en la Disposición transitoria tercera<sup>18</sup> del RD 630/2013, puesto que la pesca constituye una herramienta de control para

<sup>15</sup> A tales efectos, tal y como se indica en el artículo 52.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el promotor remitirá al órgano sustantivo cada año a partir de la fecha de la presente Resolución y en los términos establecidos en el Anexo I, un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de las condiciones, o de las medidas establecidas en el presente Informe-propuesta de Impacto Ambiental (el informe de seguimiento incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental. El programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación se harán públicos en la sede electrónica del órgano sustantivo).

<sup>16</sup> Resolución de 11 de diciembre de 2019 de la Dirección General de Medio Ambiente por la que se formula informe de impacto ambiental de la Orden sobre disposiciones generales de vedas para la pesca fluvial del año 2020.

<sup>17</sup> Artículo 64 ter. *Especies catalogadas como exóticas invasoras introducidas en el medio natural con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético. Sueltas con la especie trucha arcoiris. Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*

<sup>18</sup> Disposición transitoria tercera. *Sueltas con especies alóctonas no catalogadas objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético. Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.*





evitar que las especies catalogadas objeto de aprovechamiento piscícola, introducidas en el medio natural antes de la entrada en vigor de la citada Ley 42/2007, se extiendan fuera de los límites de sus áreas de distribución (en las que se ha constatado su presencia con anterioridad a esa fecha). Además, aun permitiéndose la suelta de trucha arco iris bajo los condicionantes expuestos en el artículo 11 de la POVP21 en cuanto a sexo, esterilidad y cautividad, la citada disposición transitoria tercera indica que *“Por parte de las administraciones competentes se fomentará la sustitución progresiva de estas especies por otras autóctonas”*. Por tanto, atendiendo a la anteriormente citada normativa, no cabe imponer una restricción en las capturas de una especie exótica invasora puesto que según el concepto de suelta establecido en el art. 2 del RD 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, ésta consiste en la *“liberación de ejemplares de especies alóctonas no catalogadas objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético, en aquellos cotos en los que se haya autorizado este tipo de liberaciones antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y se haga con la finalidad de capturar y extraer a los ejemplares del medio de forma inmediata”*. Antes bien, la Administración competente deberá fomentar la sustitución progresiva de estas especies por otras autóctonas, actuando al efecto, en este caso, sobre la periodicidad y el volumen de efectivos de las citadas sueltas.

Con respecto al concepto “Repoblación” que aparece incluido en la denominación del art. 11 de la POVP21, éste debería ser suprimido, pasando a quedar titulado, únicamente, como *“Suelta de la especie trucha arco iris”*, puesto que el concepto de especie exótica invasora en ningún momento admite la posibilidad de ser introducida para regenerar poblaciones. Antes bien, la necesidad de una suelta se basa en poder disponer de efectivos poblacionales con la finalidad de capturar y extraer dichos ejemplares del medio de forma inmediata en aquellas áreas en las que se haya autorizado este tipo de liberaciones antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

De manera general, puede concluirse este apartado indicando que, vista la información contenida en el documento ambiental y considerando los valores de biodiversidad y los elementos clave de los distintos planes de gestión aprobados, pertenecientes a las API nº 1 y nº 3, que pueden interaccionar con la actividad piscícola, no se prevén efectos negativos relevantes ni significativos en dichos valores de biodiversidad, atendiendo a la información existente al respecto, que no puedan ser evitados con las medidas propuestas por el promotor (vedados, establecimiento de cupos, limitaciones y prohibiciones con las especies exóticas invasoras) y las restantes medidas preventivas y correctoras que se reflejan en el Anexo I de esta Resolución.





#### 4. RESOLUCIÓN DE INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL.

1. La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano administrativo competente para formular este informe de impacto ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.
2. El procedimiento administrativo para elaborar este informe ha seguido todos los trámites establecidos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, aplicándose de forma supletoria la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
3. Visto el informe-propuesta del Servicio de Información e Integración Ambiental de esta Dirección General de 17 de diciembre de 2020 y en aplicación del artículo 47.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se emite informe de impacto ambiental de la *“Orden sobre disposiciones generales de Vedas de Pesca Fluvial 2021 en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”*, puesto que ninguna de las administraciones públicas consultadas ha puesto de manifiesto que el proyecto pueda tener efectos significativos sobre los factores ambientales de su competencia, y tras el análisis de los criterios del Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental en relación con la evaluación de repercusiones sobre RN2000 realizado, visto el contenido de cada uno de los informes recabados en las consultas, **se considera que el proyecto no debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria.**
4. Deben incorporarse en la autorización del proyecto las medidas recogidas en el Anexo I del presente informe de impacto ambiental, así como las medidas preventivas, correctoras y compensadoras recogidas en el documento ambiental aportado y las respuestas de los organismos consultados que manifiestan la necesidad de cumplimiento de determinadas condiciones.
5. Este informe de impacto ambiental se hará público en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM) y en la sede electrónica del órgano ambiental.
6. El presente informe de impacto ambiental, perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (B.O.R.M.), no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, de acuerdo con la normativa que esté vigente en ese momento.





7. Corresponde al órgano sustantivo el seguimiento del cumplimiento del informe de impacto ambiental. De conformidad con el artículo 52.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el promotor remitirá al órgano sustantivo cada año a partir de la fecha de la presente Resolución y en los términos establecidos en el Anexo, un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de las condiciones, o de las medidas establecidas en el presente Informe de Impacto Ambiental. El informe de seguimiento incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental. El programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación se harán públicos en la sede electrónica del órgano sustantivo.
  
8. El presente informe de impacto ambiental tiene la naturaleza de informe preceptivo y determinante, y contra el mismo no procederá recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Francisco Marín Arnaldos

(Firmado electrónicamente al margen)







## ANEXO I

### MEDIDAS PREVISTAS PARA PREVENIR LO QUE, DE OTRO MODO, PODRÍAN HABER SIDO EFECTOS ADVERSOS SIGNIFICATIVOS PARA EL MEDIO AMBIENTE

Además de las medidas protectoras y correctoras recogidas en el documento ambiental y en la propuesta de Orden sobre disposiciones generales de Vedas de Pesca Fluvial para el año 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se relacionan, a continuación, aquellas medidas del documento ambiental que deben ser modificadas, así como aquellas medidas adicionales establecidas como respuesta a las alegaciones e informes recibidos en el procedimiento, además de las que se desprenden del análisis técnico realizado, que deben ser objeto de obligado cumplimiento para la Dirección General de Medio Natural como promotor de la POVP21 y de seguimiento por ese mismo Centro Directivo como órgano sustantivo:

1. Cuando, mediante el plan de seguimiento, se detecte la presencia de ejemplares de especies exóticas invasoras objeto de aprovechamiento piscícola fuera de las áreas de distribución que se indican en el Anexo VI de la propuesta de Orden, y fundamentalmente dentro de lugares RN2000, se deberá proceder a impulsar el control y posible erradicación de estas especies mediante metodologías apropiadas.
2. Con respecto a las especies *Lepomis gibbosus*, *Procambarus clarkii* y *Pacifastacus leniusculus*, EEI declaradas preocupantes para la Unión, atendiendo a lo indicado en el art. 64bis de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre de 2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, la gestión de dichas especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, en el ámbito de la presente propuesta de Orden de Vedas sobre Pesca Fluvial para el año 2021, se hará conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras y sus posteriores desarrollos normativos, atendiendo, de manera fundamental, a las poblaciones existentes en áreas RN2000.
3. Con respecto a los cotos en los que se hayan autorizado antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre las sueltas con especies alóctonas no catalogadas objeto de aprovechamiento piscícola y no afectadas por la prohibición del artículo 54.2<sup>19</sup> de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, se fomentará la sustitución progresiva de estas especies por otras autóctonas, por parte de las administraciones competentes, tal y

<sup>19</sup>“2. La Administración General del Estado prohibirá la importación o introducción de especies o subespecies alóctonas cuando éstas sean susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.”





como se establece en la Disposición transitoria tercera del RD 630/2013. En el caso concreto del coto de La Cierva, reflejado en el Anexo I de la POVP21, se eliminará la referencia a un cupo máximo en la captura de la EEI pescable “trucha arco-iris”, siendo, por el contrario, necesario el establecimiento de un cupo de sueltas (definidas en base a una cantidad de efectivos y una periodicidad) de la citada especie, en función de la presión piscícola a la que se establezca que pueda ser sometido el citado coto, de modo que no se propicie la dispersión de estos efectivos fuera de dichas áreas. Esta medida será extensible a cualquiera de las áreas en la que la citada especie y otras EEI puedan ser objeto de gestión, control y posible erradicación mediante aprovechamiento piscícola.

4. En relación a las acciones de suelta de especies de ictiofauna en cursos y masas de agua continentales, la presente propuesta de Orden de Vedas se recomienda, como acción preventiva en el manejo de especies alóctonas, además de establecer en su artículo 11 las condiciones para la *repoblación y suelta de la especie trucha arcoiris*, indicar las prohibiciones genéricas que tanto la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad como el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, establecen al respecto.
5. Con respecto al concepto “*Repoblación*”, se recomienda que éste sea suprimido del título del artículo 11 (pasando a quedar titulado, únicamente, como “*Suelta de la especie trucha arco iris*”), puesto que el concepto de especie exótica invasora en ningún momento admite la posibilidad de ser introducida para regenerar poblaciones. Antes bien, la necesidad de una suelta se basa en poder disponer de efectivos poblacionales con la finalidad de capturar y extraer dichos ejemplares del medio de forma inmediata en aquellas áreas en las que se haya autorizado este tipo de liberaciones antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
6. Con respecto al artículo 13 sobre los apercebimientos generales recogidos en la POVP21, deberán considerarse las determinaciones recogidas en el informe de la CHS de fecha 04/09/2020, añadiendo al citado artículo que “*Todas las aguas de limpieza deberán verterse a terreno drenante. NUNCA se desaguarán directamente al cauce ni a ningún sistema de drenaje o red de saneamiento*”. Asimismo, se citará en dicho artículo 13 que en la dirección web <https://www.chsegura.es/chs/servicios/oficinavirtual/> se ubica, para su consulta, el *Protocolo de limpieza y desinfección de equipos*, exigido por la CHS, además de los requisitos y restricciones para la navegación en aguas continentales de la demarcación.
7. Deben adecuarse las fechas para mantener la veda en los correspondientes tramos fluviales y embalses donde crían o se reúnen dormideros de aves acuáticas, actualizándolos según el seguimiento que se realiza a este grupo de aves por los departamentos de la Dirección General de Medio Natural con competencias en materia de biodiversidad y espacios protegidos. El trabajo de delimitación de esas áreas a vedar





deberá hacerse en coordinación con los citados departamentos de la Dirección General de Medio Natural, siendo perfectamente identificables en el terreno mediante la adecuada señalización, fundamentalmente en los espacios incluidos en RN2000.

8. Las masas y cursos de agua que se encuentren vedados, deberán contar con la suficiente señalización al efecto, de manera fundamental, en los lugares de acceso rodado y, en caso de cursos lineales, tanto al inicio como al fin, prestando especial atención a los espacios incluidos en RN2000.
9. Con vista a poder establecer la correspondiente regulación de la futura propuesta de Orden de vedas sobre pesca fluvial en los cursos y masas de agua continentales de la Región de Murcia para el año 2022 y posteriores, se deberá llevar a cabo el correspondiente PLAN DE SEGUIMIENTO (ya indicado en la anterior Resolución, de 11 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente por la que se formula informe de impacto ambiental de la Orden sobre disposiciones generales de vedas para la pesca fluvial del año 2020 –BORM nº 1, 02/01/2020- .

El programa de vigilancia y seguimiento ambiental se establecerá, tal y como se indica en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, como un sistema continuo en el tiempo que garantice el cumplimiento de las regulaciones de las futuras Ordenes de Vedas sobre pesca fluvial en el ámbito de la CARM y que constatare que las medidas/regulaciones contempladas en cada una de ellas son suficientes, necesarias y eficaces para la prevención, corrección y, en su caso, compensación del posible impacto sobre el estado de conservación de las especies, así como los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de interés comunitario, que han motivado la declaración de las ZEC y LIC.

A) Los objetivos del programa de vigilancia y seguimiento ambiental, tomando en consideración lo indicado al respecto en el Anexo VI de la Ley 21/2013, son los siguientes:

1. Supervisar la necesaria observancia, por parte del colectivo de pescadores autorizados para el aprovechamiento piscícola sobre cursos y masas de agua continentales en la Región de Murcia, de las correspondientes regulaciones ambientales, detalladas en las futuras órdenes.
2. Seguimiento de la evolución de las poblaciones de las distintas especies relacionadas dentro de las órdenes venideras, en relación con el mantenimiento en un estado de conservación favorable de las especies objeto de conservación, así como los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de interés comunitario, que han motivado la declaración de las ZEC, y LIC en su caso.
3. Seguimiento de la respuesta y evolución ambiental de las poblaciones de especies objeto de conservación, así como de los tipos de hábitats naturales





y de los hábitats de las especies de interés comunitario, que han motivado la declaración de las ZEC, y LIC en su caso.

4. Verificar la correcta evolución de las medidas/regulaciones aplicadas en las órdenes precedentes.
5. Diseñar los mecanismos de actuación ante la aparición de efectos inesperados o el mal funcionamiento de las medidas correctoras previstas.
6. Determinar la necesidad de suprimir, modificar o introducir nuevas medidas/regulaciones para futuras órdenes anuales de veda sobre pesca fluvial en el ámbito de la CARM.

B) El programa de vigilancia y seguimiento ambiental, a elaborar por el promotor, tendrá que cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- Se deberá incidir sobre los aspectos que, por parte del promotor, se consideren más relevantes para el mantenimiento en un estado de conservación favorable de las especies objeto de conservación, así como los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de interés comunitario, que han motivado la declaración de las ZEC, y LIC en su caso. Sobre los citados aspectos, se deberán establecer los correspondientes umbrales e indicadores que permitan evaluar su efectividad sobre la conservación de los valores de RN2000.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8.1 del RD 630/2013, en relación a la presente propuesta de Orden de Vedas de Pesca Fluvial para el año 2021, se realizará el seguimiento general de las especies exóticas con potencial invasor, tal y como determina el artículo 64.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, fundamentalmente en aquellos cursos fluviales y masas de agua continental incluidos en áreas RN2000. Para ello, establecerá una relación indicativa en la que se incluyan las especies exóticas para las que, por sus especiales circunstancias, sea aconsejable mantener un mayor nivel de control y vigilancia, con el fin de proponer, llegado el caso, su inclusión en el catálogo.
- Se considera que las medidas del promotor que disminuyen la presión de poblaciones autóctonas (establecimiento de cupo y modalidad sin muerte en el caso del barbo –ampliada a todo el año en el caso del embalse de La Cierva-, eliminación de las especies exóticas invasoras aun autorizándose su aprovechamiento, etc.) son adecuadas para la paulatina recuperación de las especies autóctonas y control de las exóticas invasoras. No obstante, ante la carencia de conocimiento del estado de los stocks poblacionales, tanto de las especies autóctonas pescables como de las EEI pescables o no, que pueden constituir una amenaza para la biodiversidad, se llevará a cabo un seguimiento anual continuado de las especies, que permita tomar decisiones con argumentación científica en cuanto a medidas en las futuras órdenes de veda,





incorporando, asimismo, los resultados de las correspondientes evaluaciones de vulnerabilidad y riesgo con respecto al cambio climático. Este seguimiento consistirá en muestreos específicamente diseñados en la geografía regional en los que asistirá técnicamente el departamento correspondiente de la Dirección General con competencias en materia de biodiversidad y espacios protegidos, para los que se deberá determinar al menos en su metodología, los siguientes datos:

- a) Fechas y frecuencias.
- b) Áreas y ambientes concretos a muestrear.

Dicha información deberá ser comparable entre años. Por ello, se recomienda que se obtengan datos fiables que permitan conocer, de la manera más clara posible, la evolución de las poblaciones de las especies antes citadas en la Región de Murcia siendo, al menos, deseable dicho seguimiento con el orden de prioridad que, a continuación, se expone:

**Primero.**- Especies autóctonas para las que no se realiza aprovechamiento piscícola: trucha común.

Requeriría un seguimiento continuado para detectar la presencia de la especie en cursos fluviales de la Región. La recuperación de esta especie pasaría por el acondicionamiento de hábitat adecuado (gestión del caudal con criterios biológicos) y la reintroducción.

**Segundo.**- Especies autóctonas para las que se sigue manteniendo su aprovechamiento: barbo gitano. Requeriría un seguimiento continuado para detectar cambios poblacionales en sucesivos años.

**Tercero.**- Especies no autóctonas en la cuenca del Segura, pero nativas de la Península Ibérica, que tienen aprovechamiento piscícola: boga del Tajo y gobio. Podría realizarse un seguimiento continuado para detectar cambios poblacionales en sucesivos años y estudios que permitieran conocer si han ocupado nichos nuevos o compiten con otras especies al ocupar su nicho y en este último caso poder tomar decisiones al respecto.

**Cuarto.**- Especies exóticas invasoras con reducida distribución en la Región, no pescables en la orden: cangrejo señal.

Se deberá realizar un seguimiento para conocer la evolución regional en sucesivos años y poder contener la posible expansión de esta especie. No obstante, se estará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la





prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras y sus posteriores desarrollos normativos.

**Quinto.-** Especies exóticas invasoras con amplia distribución en la Región: cangrejo rojo americano, trucha arco-iris, lucio, carpa, black-bass y lucioperca.

El seguimiento poblacional debería complementarse con estudios de interacción con las especies autóctonas. Al ser especies establecidas y con amplia distribución regional, se deberían tomar medidas en masas de agua concretas en función de dichos seguimientos. En el caso de la especie *Procambarus clarkii*, se estará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras y sus posteriores desarrollos normativos.

**Sexto.-** Especies no autóctonas ni nativas de la Península Ibérica, que tienen aprovechamiento piscícola: carpín dorado.

No requeriría ningún seguimiento, salvo que su abundancia en alguna masa de agua supusiera amenaza para alguna especie o hábitat.

**Séptimo.-** Atendiendo a lo indicado en el Plan de gestión aprobado para el área RN2000, ZEC Ríos Mula y Pliego, con respecto a las áreas prioritarias para la conservación de anfibios, la cola oeste del embalse de Pliego, el entorno de La Hoya (aguas abajo de dicho embalse), así como la cabecera del río Mula y el embalse de los Rodeos y su entorno, se incluyen entre las áreas prioritarias para la conservación de anfibios.

Admitiendo que la presencia de especies exóticas invasoras pescables como la carpa (*Cyprinus carpio*) o black bass (*Micropterus salmoides*) afectan a la pérdida de lugares de puesta de anfibios, procede que, para dichas áreas, se lleve a cabo un seguimiento de las citadas poblaciones de anfibios y su interacción con las EEI pescables, con el fin de poder articular medidas de protección en futuras órdenes de veda de pesca.

- A tal efecto, se deberán relacionar los resultados obtenidos en los programas de seguimiento de fauna protegida asociada a los cursos y masas de agua continental con los resultados del programa de seguimiento y vigilancia ambiental a realizar, citado en este punto. En base a esta relación, se establecerá una serie de indicadores o umbrales que permitan verificar si las medidas/regulaciones propuestas en relación al aprovechamiento piscícola mantienen en un estado de conservación favorable las especies objeto de conservación, así como los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de interés comunitario, que





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente

Dirección General de Medio Ambiente

han motivado la declaración de las ZEC y LIC, en su caso. O si, por el contrario, es necesario modificarlas, descartarlas o proponer nuevas medidas/regulaciones.

## ANEXO II

### INFORMES OBTENIDOS EN LA FASE DE CONSULTAS

18/12/2020 14:16:31

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-57ca55f-4133-c11f-8193-0050569b34e7

